REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 308

Quito, lunes 11 de agosto de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

4451-A Deléganse atribuciones a la doctora Zoila Carina Arguello Moscoso, Subsecretaria de Seguridad Interna ……. 2

4459 Legalízanse las comisiones de servicios en el exterior con remuneración de la Ing. María Fernanda Revelo Benavides, Servidor Público 5 de la Dirección de Protección de Derechos; y otros …….. 3

4460 Revócase la delegación conferida a los señores Víctor Javier Cevallos Zavala y otra ……..…….. 4

4460-A Legalízanse las comisiones de servicios con remuneración por viaje al exterior, a favor del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán y otros …… 5

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00004918 Expídese el Reglamento sustitutivo para la obtención del Registro Sanitario y control de productos naturales procesados de uso medicinal y de los establecimientos en donde se fabrican, almacenan, distribuyen y comercializan …….. 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias las modificatorias 1 de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 275 RTE INEN 151 "Galletas" ……. 19

14 281 RTE INEN 068 (1R) "Café, Té Hierbas Aromáticas y Bebidas Energéticas" ……... 21

14 282 RTE INEN 063 "Sopas, Caldos y Cremas. Requisitos" ……. 23

Págs.

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

RTV-529-18-CONATEL-2014 Expídese el "Reglamento para la autorización de redes eventuales o permanentes para compartir programación para radiodifusión sonora y televisión abierta por más de dos horas diarias" …… 25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

JUNTA BANCARIA:

JB-2014-2996 Refórmase en el Capítulo V Normas para la enajenación de activos de propiedad de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", del Título XIV "De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria .. 28

JB-2014-2997 Efectúanse modificaciones en el Capítulo II "Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones", del Título VII "De los reaseguros", del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria …… 29

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISOS JUDICIALES:

- Muerte presunta del señor José Manuel Quiguango (1ra. publicación) ……..... 31
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Santiago de Píllaro en contra del señor Manuel Antonio Castro Rodríguez y otros (1ra. publicación) ……..... 31
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Guayaquil en contra de la señora Rebeca Cumandá Arcos Rodríguez (1ra. publicación) ……..... 33
- Muerte presunta de la señora María Leonor Sanango Chabla (1ra. publicación) …. 33
- Muerte presunta del señor Marco Antonio Samaniego Castillo (1ra. publicación) ….. 34
- Juicio de rehabilitación del señor Raúl Bolívar Piedra Atariguana ……... 34

Págs.

- Muerte presunta del señor Dali Rafael Sánchez Villalba (1ra. publicación) …..... 35
- Muerte presunta de la señora Guillermina López Mendieta (1ra. publicación) …….. 36
- Muerte presunta del señor Jefferson Francisco Gordillo León (1ra. publicación) ….. 36
- Juicio de rehabilitación del señor Miguel Mosquera ……... 37
- Muerte presunta del señor Rodolfo Palaquibay Arias (2da. publicación) …….. 38
- Muerte presunta del señor José María Chicaiza Puma (2da. publicación) ……..... 39
- Muerte presunta del señor Pedro Máximo Pilozo Rivera (3ra. publicación) ……..... 39
- Muerte presunta del señor Luis Alberto Arce Rivera (3ra. publicación) ……..... 40
- Muerte presunta del señor Manuel Mesías Vinueza Itás (3ra. publicación) ……..... 40
- Muerte presunta del señor Freddy Romero Tentets Ukurminch (3ra. publicación) ……..... 41
- Muerte presunta del señor Cristian Silvino Díaz Ramos (3ra. publicación) ……..... 42
- Muerte presunta del señor Juan Ramiro Jaramillo Gonzáles (3ra. publicación) ….. 42
- Muerte presunta del señor José Fidel Guzmán Castro (3ra. publicación) ……. 43
- Juicio de expropiación seguido por la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en contra de los herederos presuntos y desconocidos del señor Lucio José Abel Bonilla Sorroza (3ra. publicación) ….. 43

No. 4451-A

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el numeral décimo sexto del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables; y en consecuencia proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro del Interior está autorizado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa cuando lo estime necesario;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los principios y sistemas reguladores de los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva son los de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, bajo los sistemas de descentralización administrativa, siendo las máximas autoridades de cada órgano y entidad los responsables de la aplicación de estos principios;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho Ministerial, a fin de alcanzar mayor agilidad y eficacia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Zoila Carina Arguello Moscoso, Subsecretaria de Seguridad Interna del Ministerio del Interior, para que a nombre y representación del Titular de esta Estado, en el marco de la II Reunión de Ministros del Consejo Suramericano en materia de Seguridad Ciudadana, Justicia y Coordinación de Acciones contra la Delincuencia Organizada Trasnacional de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR, a efectuarse el 27 de junio de 2014 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, suscriba la Declaración Ministerial sobre el Desarrollo de Políticas Públicas de Seguridad Ciudadana con perspectiva de Derechos Humanos; y, el Compromiso para la Promoción, Desarrollo y Sostenimiento de Políticas Públicas de Participación Ciudadana en materia de Seguridad.

Artículo 2.- La Autoridad delegada, informará directamente al Ministro del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial, póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio del 2014.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 16 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 4459

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial No. 102 del 17 de diciembre del 2010, uno de los objetivos es afianzar la seguridad ciudadana, y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana;

Que, con memorando No. 005-UCTPTM-MDI-2014 de 15 de marzo de 2014, este Titular, dispuso la comisión de servicios al exterior de las servidoras Verónica Feicán, Aracelly Martínez y María Fernanda Revelo y del conductor señor Hugo Correa Males, para que participen como facilitadoras al Taller sobre Trata y Tráfico de Personas, a efectuarse en la ciudad de Pasto - Colombia, los días 20 y 21 de marzo de 2014;

Que, mediante Resolución No. DATH-2014-018 del 19 de marzo de 2014, la Dirección de Administración de Talento Humano emitió dictamen favorable para conceder comisión de servicios con remuneración, por viaje al exterior, a favor de la Ing. María Fernanda Revelo Benavides, Servidor Público 5 de la Dirección de Protección de Derechos; Dra. Aracelly Martínez Chipantiza, Servidor Público 3 de la Unidad Anti-trata y señor Hugo Correa Males, Conductor;

Que, con memorando No. 302-DGF-P del 24 de marzo de 2014, la Dirección Financiera, emitió la Certificación Presupuestaria de existencia y disponibilidad de fondos de la partida presupuestaria Viáticos y Subsistencias al Exterior, para el pago de los gastos de desplazamiento de los servidores mencionados;

Que, mediante oficio No. SNAP-SCGP-2014-001674-O del 06 de mayo de 2014, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los servidores

públicos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00051 de 21 de febrero de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 392 de 24 de febrero de 2011, legalizó el viaje al exterior de la Ing. María Fernanda Revelo Benavides; Dra. Aracelly Alexandra Martínez Chipantiza y señor Hugo Correa Males, en los parámetros ahí establecidos;

Que, con Informe Técnico No. DATH/2014-075 de fecha 03 de junio de 2014, emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano, se concluye que el personal que actualmente labora en la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior cumplen funciones inherentes a esta Cartera de Estado, es decir desempeñan funciones de competencia exclusiva y relacionada con la seguridad ciudadana;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, a favor de la Ing. María Fernanda Revelo Benavides, Servidor Público 5 de la Dirección de Protección de Derechos; Dra. Aracelly Alexandra Martínez Chipantiza, Servidor Público 3 de la Subsecretaría de Garantías Democráticas, Unidad Antitrata, por cambio administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Interna; y señor Hugo Correa Males, Conductor, quienes participaron como facilitadoras en el Taller sobre Trata y Tráfico de Personas, llevado a cabo en la ciudad de Pasto Colombia, del 19 al 21 de marzo de 2014, considerando el tiempo adicional requerido por razones de logística.

Art. 2.- Los servidores indicados, deberán presentar el informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB de la Presidencia de la República.

Art. 3.-Los gastos que demandó este desplazamiento, serán legalizados del presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 26 de junio del 2014.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 16 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 4460

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4096 de 21 de marzo de 2014, se delegó a varios servidores de este Ministerio, para que en el ámbito de su jurisdicción territorial, a nombre y representación del Titular, como representantes de las Zonas Administrativas de Planificación ejerzan varias atribuciones en relación a la situación de los bines de propiedad de esta Cartera de Estado;

Que, mediante memorando No. MDI-CGAJ-2014-0094 de 29 de mayo de 2014, el Coordinador General Administrativo Financiero, Ing. Juan Manuel Machado Tovar, solicitó se delegue a las señoras Jesika Madelina Ojeda Hidalgo, responsable de la Zona Administrativa de Planificación No 9 y Guadalupe Annabel Giler Morales, responsable de las Zona Administrativa de Planificación No. 4, en virtud de la licencia de maternidad de la señora Zulay Ivonne Changoluisa Lara; y, renuncia del señor Víctor Javier Cevallos Zavala, responsables de las mencionadas Zonas Administrativas respectivamente;

Que, mediante memorando No. 2014-DATH-1422 de 09 de junio de 2014, la Directora de Administración de Talento Humano, Ab. Mónica Gomezjurado, remitió los contratos de servicios ocasionales de las señoras Jesika Madelina Ojeda Hidalgo y Guadalupe Annabel Giler Morales, los mismos que al amparo del Decreto Ejecutivo No. 174 de 05 de diciembre de 2013 se encuentran vigentes;

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1. De conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, revocar la delegación conferida a los señores Víctor Javier Cevallos Zavala; y, Zulay Ivonne Changoluisa Lara, constante en el Acuerdo Ministerial No. 4096 de 21 de marzo de 2014.

Art. 2.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 4096 de fecha 21 de marzo de 2014, sustituyendo las palabras “VICTOR JAVIER CEVALLOS ZAVALA” , por “GUADALUPE ANNABEL GILER MORALES” y, “ZULAY IVONNE CHANGOLUISA LARA por “JESIKA MADELINA OJEDA HIDALGO”.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio del Interior.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE: Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio del 2014.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 16 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 4460 – A

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial No. 102 del 17 de diciembre del 2010, uno de los objetivos es afianzar la seguridad ciudadana, y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana;

Que, con memorandos DMI-2014-0138 y 0139 del 08 y 09 de mayo de 2014, este Titular, dispuso la comisión de servicios al exterior de los servidores Tcrnl. William Posso Mejía, Myr. Julio Novoa Ramos, Diego Fierro Bedoya y Gabriela Espinosa Arrobo, delegados oficiales del Portafolio, que acompañaron al Ministro del Interior en el viaje a Santiago de Chile, Chile, formando parte de la Delegación que acompañó al señor Presidente Constitucional de la República, en su visita de trabajo, del 11 al 15 de mayo de 2014;

Que, mediante Resolución No. DATH-2014-0032 del 14 de mayo de 2014, la Dirección de Administración de Talento Humano, emitió dictamen favorable para conceder comisión de servicios con remuneración, por viaje al exterior, a favor del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán; Myr. Julio Novoa Ramos, Jefe de Seguridad; Ing. Diego Fierro Bedoya, Asesor 4, del Despacho Ministerial; y Lic. Gabriela Espinosa Arrobo, Servidor Público 5 de la Dirección de Asuntos Internacionales;

Que, con memorando No. DF-P-485 del 15 de mayo de 2014, la Dirección Financiera, emitió la Certificación Presupuestaria de existencia y disponibilidad de fondos de la partida presupuestaria Viáticos y Subsistencias al Exterior, para el pago de los gastos de desplazamiento de los servidores mencionados;

Que, mediante oficio No. SNAP-SCGP-2014-002214-O del 05 de junio de 2014, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los servidores públicos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00051 de 21 de febrero de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 392 de 24 de febrero de 2011, legalizó el viaje al exterior del Tcrnl. William Posso Mejía; Myr. Julio Novoa Ramos; Ing. Diego Fierro Bedoya y Lic. Gabriela Espinosa Arrobo, en los parámetros ahí establecidos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, a favor del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán; Myr. Julio Novoa Ramos, Jefe de Seguridad; Ing. Diego Fierro Bedoya, Asesor 4, del Despacho Ministerial; y Lic. Gabriela Espinosa Arrobo, Servidor Público 5 de la Dirección de Asuntos Internacionales, delegados oficiales del Portafolio, que acompañaron al Ministro del Interior en el viaje a Santiago de Chile, Chile, formando parte de la Delegación que acompañó al señor Presidente Constitucional de la República, en su visita de trabajo, del 11 al 15 de mayo de 2014, considerando el tiempo adicional requerido por razones de logística.

Art. 2.- Los servidores indicados, deberán presentar el informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Los gastos que demandó este desplazamiento, serán legalizados del presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 de junio del 2014.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 16 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 00004918

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión, a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que; la Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional; siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que; la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 6, numeral 18, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: "Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (…)";

Que; la antedicha Ley Orgánica de Salud, en el artículo 137 dispone que están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación;

Que; la referida Ley Orgánica de Salud, en el artículo 141, instaura que el registro sanitario será suspendido o cancelado por la autoridad sanitaria nacional, a través del organismo competente en cualquier tiempo si se comprobase que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en dicha Ley;

Que; la Ley Ibídem en el artículo 164, dispone que los productos naturales procesados de uso medicinal, se producirán, almacenarán, comercializarán e importarán siempre que cuenten con registro sanitario nacional, de conformidad con la ley y el reglamento correspondiente y bajo las normas de calidad emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, y Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo del 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó a la magíster Carina Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública;

Que; mediante Decreto Ejecutivo Nº 1290, de 30 de agosto de 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública.

Que; el citado Decreto Ejecutivo No. 1290, en el artículo 9 establece que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, es el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados;

Que; la Norma Ibidem en el artículo 10 establece como atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria: "2. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente";

Que; con Acuerdo Ministerial No. 244 publicado en el Registro Oficial No. 385 de 26 de octubre de 2006, se expidió el "Reglamento para el Registro y Control de Productos Naturales de Uso Medicinal y de Establecimientos en donde se Fabrican, Almacenan y Comercializan"; y,

Que; es necesario contar con un nuevo instrumento legal, que permita agilitar los procesos administrativos y técnicos para la obtención del registro sanitario de los productos naturales procesados de uso medicinal, así como el control de dichos productos y de los establecimientos en donde se fabrican, almacenan, distribuyen y comercializan.

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y CONTROL DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE FABRICAN, ALMACENAN, DISTRIBUYEN Y COMERCIALIZAN.

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la obtención del Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, así como emitir las normas para su control y vigilancia, y la de los establecimientos donde se fabrican, almacenan, distribuyan y comercializan dichos productos.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los productos naturales procesados de uso medicinal, que se importan, fabrican, envasan o empacan, transportan, almacenan, distribuyen y comercializan, en todo el territorio nacional y a los establecimientos que se dedican a dichas actividades.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL

Art. 3.- Clasificación.- Los productos naturales procesados de uso medicinal se clasifican en los siguientes:

1. **Productos naturales procesados de uso medicinal tradicional.-** Aquellos productos que no presentan formas farmacéuticas definidas provenientes del recurso natural de uso medicinal, obtenidos solo por procesos físicos tales como lavado, secado o molienda, los mismos que no han sufrido transformaciones químicas; respaldado su uso tradicional por referencias bibliográficas formales que demuestren su seguridad y eficacia.

2. **Productos naturales procesados de uso medicinal oficial o demostrado.-** Aquellos productos que tienen formas farmacéuticas definidas, cuya formulación se realiza a partir de extractos y/o recursos naturales de uso medicinal estandarizados, que están respaldados por estudios farmacológicos, toxicológicos experimentales preclínicos y clínicos.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS NATURISTAS

Art. 4.- Clases de establecimientos.- Los establecimientos farmacéuticos naturistas, sujetos a control y vigilancia sanitaria son los siguientes:

a. Laboratorios farmacéuticos de productos naturales procesados de uso medicinal;

b. Casas de representación farmacéuticas;

c. Empresas de Logística y Almacenamiento de productos farmacéuticos;

d. Distribuidoras farmacéuticas; y,

e. Establecimientos de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal.

Ninguno de los establecimientos señalados en los literales anteriores brindarán atención directa al paciente con intervención terapéutica.

Art. 5.- Permiso de funcionamiento.- El establecimiento farmacéutico donde se produzca, almacene, distribuya o comercialice los productos a los que se refiere este Reglamento, para su funcionamiento deberá contar con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por el Ministerio de Salud Pública a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Sustitutivo para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario.

Art. 6.- Obligación.- Los establecimientos farmacéuticos naturistas deben funcionar con la responsabilidad técnica de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Los establecimientos, para expendio de productos naturales procesados de uso medicinal, deberán contar con personal capacitado para su actividad.

Art. 7.- Capacitación.- El personal que labora en los establecimientos de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal, realizará y aprobará obligatoriamente un curso sobre aspectos técnicos de almacenamiento, conservación, distribución, etiquetado, normas de calidad de productos naturales procesados de uso medicinal, dictado por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional "SECAP" o a través de una Institución que el Ministerio de Salud Pública considere apta para este efecto.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 8.- Registro Sanitario.- Los productos naturales procesados de uso medicinal, para su fabricación, importación, exportación, comercialización, y expendio, requerirán de Registro Sanitario, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

El Ministerio de Salud Pública, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, es la entidad encargada de otorgar, suspender, cancelar o reinscribir el Certificado de Registro Sanitario de los productos naturales procesados de uso medicinal. La suspensión o cancelación del Registro Sanitario se la ejecutará luego del proceso sanitario especial correspondiente si se comprobase que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Salud y los reglamentos pertinentes o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud.

El Certificado de Registro Sanitario se emitirá a nombre del titular del registro o solicitante, siendo el titular del registro el responsable de su utilización ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 9.- Importes.- La inscripción del Registro Sanitario está sujeta al pago de los importes establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 10.- Solicitud.- Para la obtención del Registro Sanitario, de productos naturales procesados de uso medicinal, su fabricante o representante legal, presentará vía electrónica a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, un formulario de solicitud individual para cada forma farmacéutica y concentración del/os principio/s activo/s; dicho formulario contendrá la información que se detallará en el Instructivo que se expida para el efecto, y estará suscrito por el fabricante o representante legal y el químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable.

Art. 11.- **Requisitos.-** Al formulario de solicitud se adjuntarán escaneados, los siguientes requisitos, mismos que deberán estar debidamente identificados y rubricados por el responsable técnico del establecimiento:

a. Para productos importados, certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, debidamente apostillado o consularizado, según corresponda, otorgado por la autoridad competente del país de origen y para productos nacionales certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, que incluya la forma farmacéutica para la que solicita el Registro Sanitario. En ningún caso las formas farmacéuticas estériles podrán obtener Registro Sanitario mientras los laboratorios fabricantes, no cuenten con certificación de BPM;

b. Para el caso de productos importados, se requerirá de la autorización debidamente apostillada o consularizada del fabricante o titular del producto;

c. Contrato debidamente apostillado o consularizado, según corresponda, que justifique la elaboración del producto por parte de un laboratorio farmacéutico del Ecuador (cuando aplique);

d. En el caso de comercialización conjunta (co-marketing), de un mismo producto, convenida entre dos o más laboratorios, se requerirá de la autorización del titular del producto, para el uso de la documentación técnica que sea pertinente;

e. Certificado de identificación o comprobación del recurso natural de uso medicinal, con nombre, firma y título del profesional competente;

f. Interpretación del código de lote; con firma, nombre del técnico responsable;

g. Especificaciones de calidad de las materias primas con límites de tolerancia; los aditivos y los colorantes utilizados deben precisar el código respectivo que demuestra la autorización para su uso en medicamentos en la lista oficial sea, de la Food and Drug Administration (F.D.A.),de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o del Color Index;

h. Estudios de estabilidad correspondiente a Zona Climática IV (a) o (b), según Guía ICH y demás requisitos establecidos en el Instructivo que se emita para el efecto; con nombre y firma del técnico responsable del laboratorio que realizó el estudio de estabilidad del producto;

i. Especificaciones del producto terminado; especificaciones físicas, físico-químicas, químicas y microbiológicas, con límites de tolerancia de las mismas, con nombre, firma del técnico responsable del laboratorio fabricante;

j. Descripción de la naturaleza del envase primario y secundario y especificaciones técnicas de los mismos, con firma del técnico responsable;

k. Procedimientos de análisis físicos, físico-químicos, químicos, microbiológicos y biológicos del producto terminado. No será necesario adjuntar el método de control de calidad cuando el mismo se encuentre incluido en los códigos normativos reconocidos en el país, debiendo en este caso hacerse referencia a ellos. Cuando no son métodos oficiales deben ser métodos validados por el laboratorio fabricante y presentar los resultados de dicha validación;

l. Para productos naturales procesados de uso medicinal importados, etiquetas originales del país del cual se importa con la respectiva traducción al castellano y el proyecto de etiquetas con las que se comercializará en el Ecuador; y para productos naturales procesados de uso medicinal nacionales solo el proyecto de etiquetas;

m. Justificación técnica de la fórmula de composición con firma y nombre del químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable;

n. Documento del proveedor del recurso natural de uso medicinal conteniendo las condiciones de su cultivo y manejo. En el caso de especies silvestres se deberá adjuntar copia notariada de la autorización para el manejo de dichas especies, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

o. Descripción del procedimiento de elaboración del producto, con firma del técnico responsable del laboratorio fabricante. El proceso de manufactura debe ser realizado por el mismo fabricante hasta el acondicionamiento del producto terminado;

p. Documentación farmacológica y toxicológica que demuestre la validez de las indicaciones terapéuticas propuestas por el fabricante para el producto del trámite, la misma que se presentará de conformidad al instructivo que se elabore para el efecto.

1. Para productos naturales procesados de uso medicinal oficial o demostrado se presentará el certificado de análisis toxicológico (agudo, subagudo, subcrónico y crónico).

   En el caso de productos naturales procesados de uso medicinal oficial o demostrado que contengan un solo extracto y/o recurso natural de uso medicinal estandarizado respecto del cual exista monografía oficial de seguridad y eficacia (estudios preclínicos y clínicos) publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por la ESCOP (European Scientific Cooperative On Phytherapy) o por otros organismos reconocidos científicamente, se hará referencia a la misma y no será necesario repetir experimentalmente los ensayos preclínicos y clínicos.

   Para los productos naturales procesado de uso medicinal oficial o demostrado que contienen más de un extracto y/o recurso natural de uso medicinal estandarizado, cuyas asociaciones o combinaciones en un producto fueron aprobadas y publicadas por estas entidades, tampoco se requerirá la realización de dichos ensayos.

   Para aquellos productos naturales procesado de uso medicinal oficial o demostrado que contienen extractos y/o recursos naturales de uso medicinal estandarizados y que no constan en monografías o no son asociaciones aprobadas y publicadas, se deben realizar los estudios de farmacología y toxicología experimentales (estudios preclínicos y clínicos), al producto objeto del trámite.

2. Para productos naturales procesados de uso medicinal tradicional se presentará el certificado de análisis de toxicidad aguda.

   En el caso de productos naturales procesados de uso medicinal tradicional, su uso se respaldará por referencias bibliográficas formales que demuestren su seguridad y eficacia.

   En el caso de productos naturales procesados de uso medicinal tradicional, provenientes de recursos naturales autóctonos respecto de los cuales no exista información bibliográfica publicada, se aceptarán estudios de etnobotánica y etnofarmacología, debidamente sustentados, que respalden el uso tradicional de dichos recursos; adicionalmente podrán presentarse otras evidencias documentadas de su uso tradicional medicinal como entrevistas y testimonios de la población del Ecuador.

   Toda la documentación de seguridad y eficacia de los productos naturales procesados de uso medicinal, estará en castellano, con opción a que adicionalmente esté en inglés.

q. Prospecto con la información sobre las indicaciones terapéuticas, advertencias y contraindicaciones, dirigida al médico y al usuario, en base al instructivo que se emita para el efecto; y,

r. Datos para la emisión de la factura.

Los documentos descritos se considerarán secretos empresariales y serán de uso exclusivo para los trámites de Registro Sanitario y control posregistro, en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria– ARCSA.

El profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico con registro de su título en el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, suscribirá con su firma los documentos técnicos que así lo requieran.

Toda documentación técnica-analítica se enviará en castellano, con opción a que, adicionalmente se presente en inglés, de acuerdo a lo requerido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Art. 12.- La fórmula cualitativa y cuantitativa se expresará en el formulario de solicitud, con principios activos y excipientes, relacionada a cien gramos (100 g) o cien mililitros (100 ml) o por unidad posológica en unidades del Sistema Internacional o en Unidades Internacionales o convencionales de actividad cuando no existan las anteriores.

Esta información es la misma que se consignará en la etiqueta y en el Certificado de Registro Sanitario y puede ser simplificada con relación a la declarada en la solicitud.

Art. 13.- Requisitos en línea.- No será necesario adjuntar al formulario de solicitud, los requisitos legales que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, pueda verificar en línea, lo cual estará establecido en el instructivo correspondiente.

Art. 14.- Requisitos adicionales para productos importados.- Además de los requisitos mencionados en este Reglamento, para la obtención del Registro Sanitario para productos naturales procesados de uso medicinal se adjuntará el Certificado de Libre Venta (CLV) o un documento equivalente emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen del producto, que declare la fórmula de composición cuali-cuantitativa completa, la forma farmacéutica, descripción de la forma farmacéutica y presentación comercial que garantice lo siguiente:

a. Que el laboratorio fabricante está legalmente establecido en el país de origen del producto;

b. Que el laboratorio fabricante funciona de conformidad con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del país de origen;

c. Que el laboratorio fabricante está sujeto a supervisiones periódicas por parte de la autoridad sanitaria competente del país de origen del producto;

d. Que el producto cumple con los requisitos técnicos y legales, exigidos para el Registro Sanitario o Certificado de Libre Venta (CLV), en su país de origen;

e. Que se vende libremente en el país de origen y que no se trata de un producto fabricado exclusivamente para exportación, a excepción de los siguientes casos:

1. El producto se ha desarrollado exclusivamente para el tratamiento de enfermedades no endémicas en el país exportador;

2. El producto se ha reformulado con miras a mejorar su estabilidad en las condiciones climáticas que corresponden a Ecuador;

3. El producto se ha reformulado para excluir excipientes no aprobados para su uso en productos farmacéuticos en el Ecuador;

4. El producto se ha reformulado para encontrar un límite máximo de dosificación diferente de un ingrediente activo;

5. El producto por razones comerciales no se vende en el país de origen, pero no tiene ninguna objeción sanitaria según declaratoria de la autoridad sanitaria correspondiente en el país de origen y al que se exporta; y,

6. Cuando el producto mediante contrato se fabrica para un laboratorio farmacéutico de productos naturales procesados de uso medicinal establecido legalmente en el Ecuador. En este caso el Certificado de Libre Venta o su equivalente, debe garantizar que el mismo no tiene ninguna objeción sanitaria para su comercialización en el país de origen.

Se considerarán las particularidades de cada país y el solicitante o titular del registro, entregará información suficiente cuando el Certificado de Libre Venta (CLV) no reúna los requisitos mencionados en el presente artículo, para que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, pueda verificar que la entidad que emitió el CLV está autorizada para el efecto.

Se anexará al CLV, una hoja con la fórmula de composición, con sello y firma del técnico responsable y debidamente certificada por la Autoridad Sanitaria del país de origen, cuando éste no contiene la fórmula de composición.

Art. 15.- Inconsistencia en la documentación.- De verificarse inconsistencias técnicas o legales en la documentación que se presentare durante la obtención del Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal, la ARCSA solicitará el dossier completo en físico, que sustente la veracidad de los resultados presentados durante este proceso, para lo cual se deberá cumplir con el plazo establecido en el Procedimiento Automatizado para Otorgar el Registro Sanitario de Productos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00004119 de 16 de agosto de 2013 y publicado en el Registro Oficial No. 084 de 19 de septiembre de 2013, o la norma que regula la materia.

Si la Autoridad Sanitaria Nacional, detectare la existencia de una presunta falsificación en los documentos, notificará a la Autoridad competente para el trámite que corresponda y suspenderá el trámite de obtención de Registro Sanitario.

Art. 16.- Procedimiento.- El procedimiento para obtener el Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal, se regirá al Procedimiento Automatizado para Otorgar el Registro Sanitario de Productos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00004119 de 16 de agosto de 2013 y publicado en el Registro Oficial No. 084 de 19 de septiembre de 2013, o la norma que regule la materia.

Art. 17.- Determinación de la modalidad de venta.- Durante el proceso de otorgamiento de Registro Sanitario se determinará la condición de comercialización o modalidad de venta del producto natural procesado de uso medicinal, es decir si es de venta libre, bajo prescripción médica, con receta especial (productos naturales procesados de uso medicinal que contienen sustancias estupefacientes o psicotrópicas), o cualquier otra modalidad que la Autoridad Sanitaria determine, de acuerdo al reglamento e instructivo que se elabore para el efecto.

Art. 18.- Vigencia.- El Registro Sanitario tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su aprobación y será registrado con un número único para su comercialización a nivel nacional.

Art. 19.- Reinscripción.- La reinscripción es el procedimiento mediante el cual, se actualiza el Certificado de Registro Sanitario, una vez concluido su período de vigencia, siempre que el producto natural procesado de uso medicinal conserve todas las características aprobadas durante la inscripción. La vigencia del Certificado de Reinscripción del Registro Sanitario se contará a partir de la fecha de vencimiento del mismo.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, podrá solicitar en el proceso de reinscripción la actualización de datos y requisitos tanto del producto como del establecimiento, conforme la normativa vigente.

El procedimiento de reinscripción de Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal, se regirá al Procedimiento Automatizado para Otorgar el Registro Sanitario de Productos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario e instructivo emitido para el efecto.

Art. 20- Reinscripción automática.- Para el caso de Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal, que durante su período de vigencia no hubieren sufrido cambios o modificaciones en su uso previsto, así como en su calidad, seguridad y eficacia, y que no hubieren sido objeto de suspensión por parte de la Autoridad Sanitaria, la reinscripción se realizará automáticamente, sin más requisitos que la presentación del formulario de solicitud respectivo por parte del titular del Registro Sanitario, en el cual se dejará expresa constancia de que no se encuentra incurso en ninguna de las situaciones antes señaladas.

Art. 21- Casos en que se requiere nuevo Registro Sanitario.- Se requerirá de un nuevo Registro Sanitario para productos naturales procesados de uso medicinal, debiendo cumplirse con el procedimiento señalado en este Reglamento, cuando se presenten las siguientes variaciones respecto al producto natural procesado de uso medicinal:

a. Cambio de concentración del o los principios activos;

b. Cambio de forma farmacéutica;

c. Cambio de laboratorio fabricante principal,

d. Cambio en la fórmula de composición en cuanto a excipientes que alteren las especificaciones de estabilidad y biodisponibilidad del producto;

e. Cambio de titular del producto/ titular del Registro Sanitario (cuando sea el fabricante);

f. Nuevas asociaciones de recursos naturales o sus extractos estandarizados.

Cuando se conceda un nuevo Registro Sanitario a un producto, por alguno de los cambios anteriores, se anulará automáticamente el Registro Sanitario anterior y constará en el historial del nuevo registro.

Art. 22.- Casos en que no se requiere nuevo Registro Sanitario.- No se requerirá de un nuevo Registro Sanitario para productos naturales procesados de uso medicinal ni el pago del importe por dicho concepto, en los siguientes casos:

1. Cambio de la naturaleza del material de envase, siempre que se demuestre que no afecta la estabilidad del producto;

2. Cambio de nombre del producto;

3. Cambio de razón social del fabricante;

4. Cambio de razón social del titular del registro;

5. Cambio de titular del producto/ titular del Registro Sanitario (cuando no sea el fabricante);

6. Cambio de dirección, ciudad o país del fabricante principal;

7. Cambio de distribuidor;

8. Cambio de nombre o razón social del solicitante;

9. Cambio, aumento o disminución de las formas de presentación;

10. Ampliación de indicaciones terapéuticas;

11. Cambio, aumento o disminución de los excipientes que no afecten las especificaciones de estabilidad o biodisponibilidad del producto;

12. Variaciones en el período de vida útil del producto;

13. Inclusión de fabricante alterno; y,

14. Cambio de fabricante alterno ciudad o país del mismo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos descritos en el presente reglamento.

El solicitante o el titular del Registro Sanitario, en el término de treinta (30) días contados a partir de producirse los cambios arriba señalados, están obligados a solicitar la autorización respectiva a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, justificando técnicamente cualquiera de las modificaciones antes señaladas.

Cualquier otra modificación no mencionada anteriormente deber ser notificada a la ARCSA, quien la autorizará o negará, luego del análisis correspondiente.

Art. 23.- El Registro Sanitario no se concederá al producto natural procesado de uso medicinal en los siguientes casos:

a. Cuando lo requiera el mismo titular de otro producto, cuando tenga igual nombre y forma farmacéutica, pero diferente fórmula de composición;

b. Cuando lo requiera el mismo titular de otro producto, cuando tenga nombres diferentes pero igual forma farmacéutica y composición, salvo que uno de ellos sea inscrito con otra marca para otro comercializador; y,

c. Para productos provenientes de diferentes fabricantes y titulares, cuyo nombre ya esté inscrito en el Registro Sanitario Ecuatoriano, excepto que el nombre corresponda al nombre común o científico del recurso natural de uso medicinal, en cuyo caso el nombre deberá ir seguido de la marca del fabricante.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL POR HOMOLOGACIÓN

Art. 24.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, otorgará el Certificado de Registro Sanitario para Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Importados, mediante homologación.

Art. 25.- Para fines de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, se entenderá por homologación el reconocimiento oficial de los Registros Sanitarios, otorgados por autoridades sanitarias de los países, cuyas agencias reguladoras de medicamentos han sido certificadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)/Organización Mundial de la Salud (OMS), como autoridades de referencia regional, así como aquellos Registros Sanitarios otorgados por las autoridades sanitarias de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia, Japón, por el proceso centralizado de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), y por el Mynistry of Food and Drug Safety de la República de Corea, siempre y cuando éstos dispongan de reglamentación específica de emisión de Registro Sanitario para productos naturales procesados de uso medicinal.

Art. 26.- Se otorgará el Registro Sanitario por Homologación a todos los productos naturales procesados de uso medicinal importados, que hayan sido registrados por los países o por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), citados en el artículo precedente.

Los países mencionados en los artículos precedentes estarán incluidos en la lista de países reconocidos por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia

Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, quien mantendrá esta lista actualizada periódicamente y publicada a través de su página web.

El producto natural procesado de uso medicinal que haya sido registrado por homologación, podrá importarse del país con el cual fue homologado, o directamente del país fabricante siempre que conste en el Certificado de Registro Sanitario con el cual se homologa, el laboratorio fabricante del país que se va a importar.

Art. 27.- De los requisitos y procedimiento del registro sanitario por homologación.- La obtención del Registro Sanitario por Homologación de productos naturales procesados de uso medicinal, a través del sistema electrónico de la ARCSA, se realizará por el procedimiento descrito en el Procedimiento Automatizado para Otorgar el Registro Sanitario de Productos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario emitido para el efecto.

El solicitante adjuntará al formulario de solicitud, los siguientes requisitos:

1. Autorización debidamente legalizada del titular del producto para solicitar el Registro Sanitario por Homologación;

2. Certificado de Registro Sanitario, emitido por alguno de los países descritos en este Reglamento, apostillado o consularizado según corresponda;

3. Certificado vigente de Producto Farmacéutico Objeto de Comercio Internacional, según el modelo de la OMS o el "Certificado de Libre Venta" emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen del producto, que declare al menos: nombre del producto, concentración y forma farmacéutica del producto natural procesado de uso medicinal, presentaciones comerciales, fórmula cualitativa y cuantitativa completa, nombre, ciudad y país del fabricante;

4. Proyecto de etiquetas externas e internas con las que se comercializará el producto en el Ecuador, redactadas en idioma castellano, con caracteres claramente legibles e indelebles y el prospecto dirigido al usuario, de conformidad con lo establecido en el instructivo correspondiente;

5. El prospecto dirigido al usuario, redactado en idioma castellano, debe incluirse en el envase del producto natural procesado de uso medicinal, en el caso que el mismo no disponga de envase secundario deberá adecuarse de tal manera que el usuario disponga de este prospecto; y,

6. Datos para emisión de la factura.

Art. 28.- Del requisito de la estabilidad de los productos naturales procesados de uso medicinal.- Para aquellos productos naturales procesados de uso medicinal provenientes de países con condiciones climáticas diferentes de Zona IV (según clasificación de la International Conference Armonization - ICH para estudios de estabilidad), el período de vida útil del producto natural procesado de uso medicinal registrado por homologación, será de seis (6) meses.

En caso que el solicitante o el titular de Registro Sanitario requieran una vida útil mayor a la establecida en este artículo, presentará los estudios de estabilidad correspondientes a Zona Climática IV (a) o (b) (según Guía ICH) que respalden el tiempo de vida útil propuesta, y las respectivas condiciones de almacenamiento para el Ecuador.

En el proceso de otorgamiento de Registro Sanitario por homologación, se aceptarán estudios de estabilidad acelerados o estudios de estabilidad natural, realizados de acuerdo a las condiciones y requerimientos establecidos para la Zona Climática IV, de conformidad con la Guía ICH,

Art. 29.- Documentación técnica en establecimientos.- Los solicitantes o titulares de Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal por homologación, dispondrán en sus establecimientos debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional, de toda la documentación técnica que respalde los requisitos solicitado para la obtención del Registro Sanitario sin homologación.

Art. 30.- La documentación técnica mencionada en el artículo precedente, será solicitada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, en el momento que lo requiera.

CAPITULO VI
DE LAS ETIQUETAS Y PROSPECTOS

Art. 31.- Productos naturales procesados de uso medicinal importados.- Para la importación de productos naturales procesados de uso medicinal, éstos ingresarán al Ecuador, envasados y acondicionados, con etiquetas internas y externas impresas, y demás requisitos aprobados en el proceso de otorgamiento de Registro Sanitario.

Art. 32.- Proyecto de etiquetas.- Al solicitar la inscripción en el Registro Sanitario de un producto natural procesado de uso medicinal, el solicitante adjuntará el proyecto de las etiquetas internas y externas en las dimensiones que se va a comercializar el producto natural procesado de uso medicinal.

Art. 33.- Datos mínimos en la etiqueta del envase primario.- Para los productos naturales procesados de uso medicinal, si el envase primario por su tamaño no permitiera incluir en la etiqueta todos los datos exigidos, consignará por lo menos: nombre del producto, nombre del laboratorio fabricante, número de lote, concentración de los extractos o recursos naturales estandarizados, fecha de expiración y número de registro sanitario vigente. Para óvulos y tabletas vaginales se incluirá además la vía de administración.

Art. 34.- Prospecto. - En el envase de todo producto natural procesado de uso medicinal y en todas sus presentaciones, deberá incluirse un prospecto dirigido al usuario, el que cumplirá con las normas farmacológicas e informes científicos internacionales vigentes.

El texto del prospecto será presentado para su aprobación a la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la ARCSA como parte de la documentación farmacológica para Registro Sanitario, de acuerdo al instructivo que se elabore para el efecto.

En caso de productos naturales procesados de uso medicinal que dispongan solo de envase primario, deben incluir el prospecto de tal manera que no sea fácilmente desprendible.

La Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, podrá autorizar la inclusión del prospecto en su envase primario o secundario de productos importados que no hayan sido clasificados como productos naturales procesados de uso medicinal en el país de origen.

Art. 35.- Contenido de las etiquetas.- Las etiquetas externas e internas estarán redactadas en idioma castellano y en caracteres claramente legibles e indelebles y deben contener lo señalado en el instructivo que para el efecto se elabore.

No se aceptará en el nombre comercial del producto, ninguna de sus propiedades farmacológicas o indicaciones terapéuticas de uso medicinal, ni dibujos alusivos a dichas propiedades y tampoco frases publicitarias.

Art. 36.- Para los productos naturales procesados de uso medicinal de venta libre, se declarará además de los requisitos descritos en el presente reglamento, lo siguiente:

1. Indicaciones y modo de empleo.
2. Posología.
3. Precauciones de uso.
4. Advertencia: "Si los síntomas persisten, consulte a su médico".
5. Contraindicaciones, de acuerdo a las normas farmacológicas vigentes.

Art. 37.- Muestras médicas.- Las muestras médicas declararán en las etiquetas internas y externas la leyenda "Muestra Médica, prohibida su venta". Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de producto natural procesado de uso medicinal.

CAPÍTULO VII
DEL CONTROL POSREGISTRO DE LOS PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL

Art. 38.- Responsabilidad.- El titular del registro sanitario de los productos naturales procesados de uso medicinal será responsable de la calidad de dichos productos, en concordancia con las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte y otras que aplique.

Art. 39.- Códigos y Normas Técnicas.- El control de calidad se hará conforme a los códigos normativos oficiales vigentes en el país, legislación internacional que haya suscrito y ratificado el Ecuador y a las normas técnicas de control de calidad para productos naturales procesados de uso medicinal, elaboradas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA y aprobadas por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Para efectos de este Reglamento se consideran como códigos normativos el conjunto de normas y regulaciones que tiene que ver con productos naturales procesados de uso medicinal y que están contenidas en:

a. La Ley Orgánica de Salud y su Reglamento;

b. La Farmacopea de Estados Unidos de Norte América, Formulario Nacional de EE.UU. de Norte América, Farmacopea Británica, Farmacopea Internacional, Farmacopea Europea, Codex Francés, Real Farmacopea Española, Farmacopea Herbaria Británica, Farmacopea Brasileña, Farmacopea China, Farmacopea TRAMIL, y otras que la ARCSA considere necesarias y que incluyan productos naturales;

c. Regulaciones: Código General de Regulaciones de la Administración de Drogas y Alimentos de los E.U.A. (F.D.A.), informes técnicos de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), guías del Comité Internacional de Armonización (ICH) y otros que la autoridad sanitaria nacional considere necesarios;

d. Monografías de seguridad y eficacia publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o por la ESCOP (European Scientific Cooperative On Phytherapy), u otras que la autoridad sanitaria nacional considere pertinentes;

e. Normas Farmacológicas nacionales vigentes; y,

f. Normas de control de calidad de plantas medicinales de la OMS y las normas técnicas nacionales de control de calidad para productos naturales.

Art. 40.- Control posregistro.- La Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, realizará periódicamente controles posregistro de los productos naturales procesados de uso medicinal que hubiesen obtenido el Certificado de Registro Sanitario, implementando acciones de vigilancia y control en los lugares de fabricación, almacenamiento, distribución, transporte y expendio.

Los productos naturales procesados de uso medicinal deberán someterse a control de calidad durante la vigencia del Registro Sanitario, con muestras tomadas en cualquier establecimiento farmacéutico naturista del país, las veces que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, lo considere pertinente.

Art. 41.- Muestreo.- El muestreo para el análisis de control de calidad posregistro estará a cargo de la Comisión Inspectora que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA designe, conformada por profesionales farmacéuticos de dicha Agencia, quienes actuarán, de acuerdo al procedimiento que se establezca y con las garantías dispuestas en la Ley Orgánica de Salud. El muestreo se realizará de forma aleatoria en: laboratorios farmacéuticos de producción, casas de representación, establecimientos de logística y almacenamiento, distribuidoras, establecimientos de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal, locales aduaneros y otros establecimientos autorizados para almacenamiento de

productos naturales procesados de uso medicinal. Los productos muestreados deberán encontrarse dentro del período de su vida útil, en su envase original y sin alteraciones.

Durante el muestro se verificarán las condiciones de almacenamiento de acuerdo a las buenas prácticas vigentes.

Art. 42.- De las muestras.- El representante legal del establecimiento farmacéutico naturista, que produzca, exporte, importe, comercialice, un producto natural procesado de uso medicinal, está obligado a proporcionar sin costo alguno, las muestras requeridas por la Comisión Inspectora designada para realizar el control posregistro para el análisis de las mismas, a efectos de que se verifique la calidad del producto registrado.

Las muestras representativas tomadas del mismo lote se dividirán en tres grupos numerados de uno a tres, convenientemente empacados, rotulados y sellados, de los cuales un grupo se entregará al representante del establecimiento en el que se realizará el muestreo, otro en custodia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, y el tercer grupo ingresará al Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Las muestras de los productos naturales procesados de uso medicinal tomadas de los establecimientos naturistas para el análisis de control de calidad posregistro, deberán ser restituidas por el titular del Registro Sanitario en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la toma de muestra según el Acta de Muestreo; la cantidad de muestras se verificará en dicha acta, que reposará en el establecimiento.

Art. 43.- Acta de muestreo.- Del muestreo se levantará un acta en tres ejemplares, que será suscrita por el representante legal o propietario del establecimiento en el que se lo realice y los profesionales técnicos que ejecuten esta actividad, en la que se hará constar, entre otros datos, la cantidad de muestras tomadas. Un ejemplar del acta ingresará con las muestras al Laboratorio de Referencia de la ARCSA, otro ejemplar quedará en el establecimiento y el tercer ejemplar quedará en custodia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Art. 44.- Métodos Analíticos.- La metodología analítica para el análisis de control de calidad posregistro será la misma presentada para la obtención del Registro Sanitario.

Art. 45.- Incumplimiento en el control posregistro.- Si durante el muestreo realizado como parte del control posregistro en el establecimiento, se encuentra que los productos no cumplen con los requisitos establecidos en la ley y las especificaciones técnicas descritas en la documentación presentada durante el proceso de obtención del Registro Sanitario, la Comisión Inspectora elaborará el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente aplique la sanción establecida en la normativa vigente.

Art. 46.- Verificación de Buenas Prácticas.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, a través de sus dependencias técnicas competentes realizará inspecciones a los establecimientos de fabricación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, y comercialización, de productos naturales procesados de uso medicinal, durante el proceso de control posregistro con el fin de verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de las actividades que se realizan en cada uno de ellos, independientemente de las inspecciones de Buenas Prácticas de Manufactura.

El titular del Registro Sanitario deberá disponer en sus instalaciones de los documentos originales que sustentaron su obtención, los cuales serán solicitados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, en el momento que lo requiera.

Art. 47.- Farmacovigilancia.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, como parte del control posregistro desarrollará programas de control y seguimiento de farmacovigilancia y estudios de utilización de productos naturales procesados de uso medicinal, con la finalidad de precautelar la seguridad del uso de los mismos.

El fabricante o el titular del Registro Sanitario, tiene la obligación de notificar inmediatamente a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, sobre cualquier efecto tóxico o secundario que detectare durante el proceso de comercialización del mismo.

CAPÍTULO VIII
DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Art. 48.- Importación.- Solamente se podrán importar productos naturales procesados de uso medicinal que posean Registro Sanitario ecuatoriano vigente, debidamente legalizado. Para el caso de la importación de materias primas auxiliares, para elaboración de estos productos, éstas se ampararán en los Certificados de Registros Sanitarios ecuatorianos de productos de fabricación nacional. Se emitirá autorización de importación, para aquellas sustancias activas y excipientes en la cantidad suficiente, determinadas y sustentadas en las técnicas de fabricación, para elaborar lotes pilotos de los productos de fabricación nacional.

Art. 49.- Exportación.- Se podrá exportar aquellos productos naturales procesados de uso medicinal que posean Certificado de Registro Sanitario ecuatoriano.

CAPÍTULO IX
DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 50.- Suspensión del Registro Sanitario.- La Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA suspenderá el Registro Sanitario de los productos sujetos a este Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que el producto natural procesado de uso medicinal, no cumple con los requisitos y condiciones con los cuales fue otorgado el Registro Sanitario, previo proceso sanitario especial.

b) Cuando el establecimiento fabricante, no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y sus reglamentos, previo proceso sanitario especial.

c) Cuando el producto pudiere provocar un perjuicio a la salud.

La suspensión del Registro Sanitario no podrá ser superior a un año, dependiendo de las causas que motiven dicha suspensión, plazo en el cual su titular solucionará los problemas que originaron la suspensión, caso contrario se procederá a la cancelación definitiva del Registro Sanitario del producto.

Art. 51.- Cancelación del Registro Sanitario.- La Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA cancelará el Registro Sanitario, entre otros, por las siguientes causas:

a) Si se verifica que el producto natural procesado de uso medicinal, pudiere provocar perjuicio a la salud o se presenten alertas sanitarias relacionadas con la seguridad y eficacia del mismo.

b) Si como resultado de las acciones de vigilancia y control se cancela el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

c) Si se cancela el permiso de funcionamiento del laboratorio farmacéutico de productos naturales procesados de uso medicinal.

d) Cuando el titular del Registro Sanitario lo solicite.

Art. 52.- La suspensión o cancelación del Registro Sanitario de los productos sujetos a este Reglamento, lleva implícita la prohibición de su fabricación, importación, exportación y comercialización y su retiro inmediato del mercado. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, comunicará el particular a los interesados por un medio de difusión masiva y notificación al titular del Registro Sanitario.

Art. 53.- El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud vigente, y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO X
DE LAS DEFINICIONES

Art. 54.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

Actividad terapéutica: La actividad terapéutica se refiere a la prevención y diagnóstico y al tratamiento satisfactorio de enfermedades físicas y mentales, al alivio de los síntomas de las enfermedades y a la modificación beneficiosa del estado físico y mental del organismo.

Buenas prácticas de manufactura para productos naturales procesados de uso medicinal: Conjuntos de procedimientos y normas destinadas a garantizar la producción uniforme de lotes de productos naturales procesados de uso medicinal que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza y demás estándares de calidad establecidas.

Casas de representación farmacéuticas: Son los establecimientos farmacéuticos autorizados para realizar promoción médica, importación y venta al por mayor a terceros de los productos elaborados por sus representados. Deben cumplir con buenas prácticas de almacenamiento y distribución determinadas por la autoridad sanitaria nacional. Requieren para su funcionamiento de la dirección técnica responsable de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Control posregistro: Es el conjunto de actividades técnicas y sanitarias que se realizan en todas las etapas desde la producción hasta la utilización de los productos naturales procesados de uso medicinal, verificando que los establecimientos que los producen, almacenan, distribuyen, importan, exportan, comercializan y expenden cumplen con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente, con el fin de precautelar que los productos naturales procesados de uso medicinal mantengan las condiciones de calidad, seguridad y eficacia en base a las cuales la autoridad sanitaria nacional le otorgó el Registro Sanitario.

Distribuidoras farmacéuticas: Son establecimientos farmacéuticos autorizados para realizar importación, exportación y venta al por mayor de medicamentos en general de uso humano, especialidades farmacéuticas, productos para la industria farmacéutica, auxiliares médico-quirúrgico, dispositivos médicos, insumos médicos, cosméticos y productos higiénicos. Deben cumplir con las buenas prácticas de almacenamiento y distribución determinadas por la autoridad sanitaria nacional. Funcionarán bajo la representación y responsabilidad técnica de un químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Dossier (carpeta completa de documentos para solicitar el registro sanitario).- Es el expediente de un producto natural procesado de uso medicinal en el que constan los documentos, informes o requisitos técnicos y legales, para el cual se está solicitando el certificado de registro sanitario a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA.

Droga Cruda: Material proveniente del recurso natural de uso medicinal, que no ha sufrido trasformaciones químicas; sólo procesos físicos como lavado, secado o molienda.

Establecimientos farmacéuticos naturistas: Son los establecimientos autorizados para importar, exportar, fabricar, almacenar, distribuir y comercializar productos naturales procesados de uso medicinal: Casas de Representación Farmacéuticas, Distribuidoras Farmacéuticas, Laboratorios Farmacéuticos de productos naturales procesados de uso medicinal y Establecimientos de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal.

Establecimientos de expendio de productos naturales procesados de uso medicinal: Son establecimientos autorizados para el expendio de productos naturales

procesados de uso medicinal, nacionales e importados, así como cosméticos que contienen ingredientes activos naturales, especialidades farmacéuticas constituidas por recursos naturales de uso medicinal clasificadas en su registro sanitario como de venta libre, suplementos alimenticios a base de recursos naturales, vitaminas y minerales clasificadas en su registro sanitario como de venta libre; productos que deben contar con el respectivo Registro Sanitario ecuatoriano vigente o notificación sanitaria obligatoria, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

Extracto estandarizado: Producto que se obtiene del recurso natural de uso medicinal por la acción de un disolvente de acuerdo a los métodos de extracción reconocidos y que expresan concentración definida del o los principio/s activos o marcador/es.

Fabricante (Principal).- Toda empresa o entidad del sector público o privado que se dedique a fabricar los productos comprendidos en la disposiciones del presente reglamento.

Fabricante Alterno.- Es el fabricante adicional al fabricante principal, que fabrica para el mismo titular del registro, y que se incluye en el certificado de registro sanitario.

Laboratorios farmacéuticos de productos naturales procesados de uso medicinal: Son establecimientos farmacéuticos naturistas autorizados para la elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal. Deben cumplir las normas de Buenas Prácticas de Manufactura determinadas por la autoridad sanitaria nacional. Contarán con un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico como responsable técnico del establecimiento.

Marcadores: Son componentes químicamente definidos de un recurso natural de uso medicinal utilizados con propósitos del control de calidad. Estos constituyentes pueden o no contribuir a su eficacia. Son empleados generalmente cuando los principios activos no son conocidos o no están claramente identificados.

Material Vegetal: Plantas medicinales completas o cualquier órgano o exudado de las mismas, pulverizadas o trituradas, en ocasiones estos materiales pueden ser procesados por vaporización, tostados o recubiertos con miel, o con extractos alcohólicos; utilizadas en la elaboración de medicamentos a base de material vegetal al que se le ha demostrado actividad terapéutica por tradición y/o experimentación preclínica o clínica.

Número de Registro Sanitario: Es el código único asignado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA al producto que ha cumplido con el proceso reglamentario de obtención de Registro Sanitario.

Permiso de funcionamiento: Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional, a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Producto natural procesado de uso medicinal: Es el producto medicinal terminado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o sus combinaciones, como droga cruda, extracto o en una forma farmacéutica reconocida, que se utiliza con fines terapéuticos.

No se considera un producto natural procesado de uso medicinal, si el recurso natural de uso medicinal se combina con sustancias activas definidas desde el punto de vista químico, inclusive constituyentes de recursos naturales, aislados y químicamente definidos.

Producto natural procesado de uso medicinal de venta libre.- Producto farmacéutico, medicamento o especialidad medicinal cuya dispensación o administración no requiere autorización médica, utilizados por los consumidores bajo su propia iniciativa y responsabilidad para prevenir, aliviar o tratar síntomas o enfermedades leves y que su uso, en la forma, condiciones y dosis autorizadas sean seguras para el consumidor.

Principio(s) activo(s): Son los ingredientes de los productos naturales procesados de uso medicinal que tienen actividad terapéutica. En el caso de los productos naturales procesados de uso medicinal cuyos principios activos hayan sido identificados, se debe estandarizar su preparación si se dispone de métodos analíticos adecuados que los cuantifiquen. En los casos en que no se puedan identificar los principios activos, se puede considerar que todo el recurso natural de uso medicinal constituye el principio activo.

Recurso natural de uso medicinal: Todo material proveniente de organismos vivos y minerales que posee actividad terapéutica, sin riesgo para la salud cuando se utiliza de manera adecuada, comprobada mediante estudios científicos y/o literatura científica que respalden el uso tradicional.

Registro Sanitario: Es la certificación otorgada por la autoridad sanitaria nacional, para la importación, exportación y comercialización de los productos de uso y consumo humano señalados en el artículo137 de la Ley Orgánica de Salud. Dicha certificación es otorgada cuando se cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y aptitud para consumir y usar dichos productos cumpliendo los trámites establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Solicitante: Es la persona natural o jurídica que solicita el Registro Sanitario del producto natural procesado de uso medicinal, pudiendo ser el fabricante, apoderado o distribuidor autorizado para el efecto, y es el corresponsable jurídico y técnico de la calidad del producto en el país cuando el titular del registro sanitario es extranjero.

Titular del registro sanitario.- Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre es emitido el certificado de registro sanitario, y es el responsable jurídico y técnico de la calidad del producto en el país.

Titular del producto.- Es la persona natural o jurídica propietaria del producto, lo que debe demostrarse documentadamente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La utilización de material vegetal, mineral o animal que se encuentre en las listas de sustancias controladas (estupefacientes o psicotrópicas), requerirá de la autorización previa de la Autoridad Competente.

SEGUNDA.- La preparación de extractos de órganos animales está sujeta a las prohibiciones establecidas en las Normas Farmacológicas vigentes en el país.

TERCERA.- Para la investigación y colección de recursos naturales silvestres, se procederá según lo dispuesto en la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena "Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos", del 2 de julio de 1996, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 16 de agosto de 1996, así como también en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 10 de septiembre de 2004, y lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Registro Oficial N° 320 de 19 de mayo de 1998.

CUARTA.- Todo documento emitido en el exterior por personas naturales o jurídicas, proveniente de Estados signatarios del Convenio de La Haya, presentado para la obtención del Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, contará con la adición de la apostilla. Para documentos públicos y privados extranjeros del resto de países será necesario contar con la legalización diplomática o consular ecuatoriana.

QUINTA.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, mantendrá actualizada y publicada en su página web la lista de extractos o recursos naturales estandarizados que disponen de bibliografía científica, autorizada por monografías oficiales de seguridad y eficacia publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por la ESCOP (European Scientific Cooperative On Phytherapy) o por otros organismos reconocidos científicamente.

SEXTA.- Se adopta oficialmente las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura de productos farmacéuticos, Informe 32 de la Organización Mundial de la Salud OMS, documento WHO serie informes técnicos No. 823, Anexo 1, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los laboratorios farmacéuticos de productos naturales procesados de uso medicinal, hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional elabore el Reglamento específico de Normas de Buenas Prácticas de Manufactura para este tipo de establecimientos.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA podrá además usar como referencia para verificar el cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura el Informe 40 de la Organización Mundial de la Salud OMS, documento WHO serie informes técnicos No. 937, Anexo 3.

El Certificado de cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), para productos naturales procesados de uso medicinal tendrá una vigencia de tres (3) años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, elaborará los instructivos para la aplicación del presente Reglamento, incluyendo la Guía para la Verificación de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura a los Laboratorios Farmacéuticos de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal.

SEGUNDA.- Para los titulares de Registros Sanitarios de productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de categoría B, y que hayan solicitado su reinscripción en el tiempo establecido y les haya sido negada por la ARCSA, por no cumplir con los requisitos de la categoría A, así considerados en el Acuerdo Ministerial No. 0244, de 13 de septiembre de 2006, publicado en el Registro Oficial N° 385 del 26 de octubre del mismo año, a través del cual se expidió el Reglamento para el Registro y Control de Productos Naturales de Uso Medicinal y de Establecimientos en donde se Fabrican, Almacenan y Comercializan, para su reinscripción cumplirán con las disposiciones del presente acuerdo ministerial, debiéndose mantener el número de Registro Sanitario del producto con el que fue inscrito.

TERCERA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como "Categoría C", serán clasificados como "Productos naturales procesados de uso medicinal tradicional", a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, para lo cual la ARCSA en el plazo de ciento ochenta (180) días, realizará el análisis de la documentación presentada en el proceso de obtención de Registro Sanitario de estos productos.

De verificarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para productos naturales procesados de uso medicinal tradicional, anteriormente considerados de categoría "C", los titulares del Registro Sanitario en el plazo de ciento ochenta (180) días deberán completar la documentación respectiva, caso contrario éste será cancelado y el producto se retirará del mercado.

CUARTA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", serán reclasificados por la ARCSA como Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Oficial o Demostrado, a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento para dichos productos.

Los titulares del Registro Sanitario de los productos que se categoricen como Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Oficial o Demostrado entrarán en un programa obligatorio de farmacovigilancia, de cuyos resultados se

informará a la ARCSA con la periodicidad establecida en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Farmacovigilancia.

QUINTA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", que no cumplan con los requisitos de "Productos Naturales Procesado de Uso Medicinal Oficial o Demostrado", en el término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, presentarán a la ARCSA, para su evaluación y aprobación, el protocolo de estudio de utilización de producto natural procesado de uso medicinal (Estudios clínicos fase IV), mismo que será controlado y vigilado durante su ejecución por dicha Agencia, de acuerdo al instructivo que se elabore para el efecto.

Si el titular del Registro Sanitario de los productos naturales procesados de uso medicinal, cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", no presenta en el plazo establecido el protocolo de estudio de utilización (estudios clínicos fase IV), se cancelará su Registro Sanitario y el producto será retirado del mercado.

La ARCSA dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para la evaluación y aprobación de los protocolos de estudios de utilización de producto natural procesado de uso medicinal. Una vez aprobado el protocolo de estudio se otorgará el Registro Sanitario como Producto Natural Procesado de Uso Medicinal Oficial o Demostrado, manteniendo su número.

En el caso que se detecte un resultado desfavorable durante el estudio clínico fase IV se cancelará el Registro Sanitario y el producto será retirado del mercado.

SEXTA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "A", serán reclasificados como "productos naturales procesados de uso medicinal oficial o demostrado", a partir de la publicación del presente reglamento, para lo cual la ARCSA realizará el análisis de la documentación presentada en el proceso de Registro Sanitario, de acuerdo al instructivo que se elabore para el efecto.

SEPTIMA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", y ha caducado, podrá inscribirlo como Producto Natural Procesado de Uso Medicinal Oficial o Demostrado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

OCTAVA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", y éste ha sido cancelado por informe de control posregistro, una vez concluido el proceso sanitario especial correspondiente, podrá inscribirlo, como Producto Natural Procesado de Uso Medicinal Oficial o Demostrado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para estos productos.

NOVENA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal cuyo Registro Sanitario fue otorgado como de Categoría "B", y éste haya sido cancelado de manera voluntaria por el titular del Registro Sanitario, podrá inscribirlo nuevamente, como Producto Natural Procesado de Uso Medicinal Oficial o Demostrado, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos productos.

DECIMA.- La reclasificación de los productos naturales procesados de uso medicinal que realice la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, no estará sujeto a pago alguno por el titular del Registro Sanitario.

La ARCSA entregará al titular del Registro Sanitario la actualización del Certificado de Registro Sanitario con la nueva clasificación según corresponda.

DECIMA PRIMERA.- En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, los laboratorios farmacéuticos que elaboren productos naturales procesados de uso medicinal presentarán a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, para su aprobación, un plan gradual de implementación de las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) que incluya al menos actividades y cronogramas. La ejecución de este Plan no superará el plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su aprobación.

DECIMA SEGUNDA.- Para la obtención de Registro Sanitario de productos naturales procesados de uso medicinal, que no cuenten con el certificado de toxicidad aguda, subaguda, subcrónica, se les otorgará el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de dicho requisito y para el caso de toxicidad crónica de dos (2) años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Se deroga expresamente al Acuerdo Ministerial Nº 0244, de 13 de septiembre de 2006, publicado en el Registro Oficial N° 385 del 26 de octubre del mismo año, a través del cual se expide el Reglamento para el Registro y Control de Productos Naturales de Uso Medicinal y de Establecimientos en donde se Fabrican, Almacenan y Comercializan.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Reglamento que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Agencia Nacional de Control, Regulación y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de julio de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 275

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 14 031 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio-emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 151 **"GALLETAS"**, el mismo que entró en vigencia el 10 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **151 "GALLETAS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 151 "GALLETAS";**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 151 "GALLETAS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 151 "GALLETAS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 151 "GALLETAS"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 151 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)

RTE INEN 151 *"GALLETAS"*

En la página 7, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la Nomas ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto (ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico), al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto (ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico), al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota1), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17025 (ver nota[2]), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota[3]); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

Nota[1]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

Nota[2]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 *"Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"*.

Nota[3]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "*Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria"*.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 281

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 14041 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 183 del 13 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 068 **"CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"**, la misma que entró en vigencia el 13 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **068 (1R) "CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 068 (1R) "CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS";**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 068 (1R) "CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 068 (1R) "CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 068 (1R) "CAFÉ, TÉ HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 068 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 1
(2014-06-16)

RTE INEN 068 (1R) ***"CAFÉ, TE, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"***

En la página 8, numeral 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17 067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota[1]), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17025 (ver nota[2]), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el certifica-

---

Nota[1]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

Nota[2]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 *"Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"*.

do de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota[3]); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

No. 14 282

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 12-050 del 09 de febrero de 2012, promulgada en el Registro Oficial No. 699 del 09 de mayo de 2012 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 **"SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"**, el mismo que entró en vigencia el 05 de noviembre de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 **"SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la

---

Nota[3]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "*Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".*

modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN** 063 **"SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS";**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN** 063 **"SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 063 "SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 063 "SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)

RTE INEN 063 *"SOPAS, CALDOS Y CREMAS. REQUISITOS"*

En las páginas 5 y 6, numerales 11 y 12

Dice:

11. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

11.1 Los productos cubiertos por este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

11.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

12. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Debe decir:

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota[1]), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17025 (ver nota[2]), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota[3]); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

Nota[1]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

Nota[2]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 *"Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"*.

Nota[3]: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "*Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria"*.

RTV-529-18-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

> ***"Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*.

Que, el 25 de junio de 2013 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 6 prescribe textualmente:

> *"Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. (...)*
>
> *Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma*

conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo (...).".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la competencia de la administración del espectro determina:

"Art. 105.- *Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones….".*

Que, el artículo 119 de la citada Ley establece que: *"Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias".*

Que, respecto a la autoridad de telecomunicaciones, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, se establece:

*"**VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de Radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción.".*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 81 determina:

"Los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad".

Que, la disposición reglamentaria antes citada, establece como obligación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (actual Autoridad de Telecomunicaciones), expida una resolución donde regule el trámite administrativo a seguirse para que los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, puedan obtener su autorización, ya que en la actualidad no se encuentra normado.

Que, con estos antecedentes en la sesión ordinaria cuarta del CONATEL, desarrollada el 13 de febrero de 2014, se acordó que la SUPERTEL en coordinación con la SENATEL en el plazo de 30 días, elaboren el proyecto de resolución que norme lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos Generales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de estas atribuciones,

Resuelve:

Expedir el **"REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MAS DE DOS HORAS DIARIAS".**

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta obtengan la autorización para establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas diarias.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con títulos habilitantes, para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión abierta.

Art. 3.- Autoridad competente.- Conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones como Autoridad de Telecomunicaciones, es competente para autorizar la conformación de redes eventuales o permanentes para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta, puedan compartir su programación por más de dos horas diarias.

Art. 4.- Delegación.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, como Autoridad de Telecomunicaciones, delega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que a su nombre y representación pueda autorizar o negar de forma directa, la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, que permita a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta compartir su programación, verificando para el efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el caso en que la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias requiera del uso de frecuencias auxiliares, la autorización será otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 5.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente Reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, La Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

Red eventual.- Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma no regular, para fines específicos, excepcionales, y no permanentes por más de dos horas diarias.

Red permanente.- Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma regular por más de dos horas diarias, manteniendo la obligación de que cada medio de comunicación transmita su propia programación diaria, en al menos el 50% en los horarios que van desde las 6h00 hasta las 22h00, que comprenden ~~a~~ las franjas horarias "familiar" y de "responsabilidad compartida".

Para los horarios que no sean aptos para todo público, no aplica la restricción del porcentaje establecido en el inciso anterior.

La autorización de redes eventuales o permanentes no exime a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Contabilidad del tiempo de transmisión.- Para establecer la duración de la conformación de la red eventual o permanente, se contabilizará el tiempo de transmisión diaria en forma continua o la sumatoria de los segmentos de programación.

Mecanismo para configurar medios de comunicación social de carácter nacional.- La conformación de redes permanentes por parte de compañías concesionarias para operar un mismo medio audiovisual en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, será considerada como un mecanismo para configurar un medio de comunicación social de carácter nacional.

Se considera un mismo medio audiovisual a las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM, FM y OC) y otro medio audiovisual a las estaciones de televisión abierta.

Operación de un mismo medio audiovisual.- Se entenderá como operación de un mismo medio audiovisual cuando la red permanente conformada por compañías concesionarias, alcance una cobertura que llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional, en la sumatoria de todas sus estaciones matrices y/o repetidoras, o si la red está conformada por estaciones matrices o sistemas cuya sumatoria corresponda a una estación que genera la programación y más de seis estaciones retransmitan tal programación, y su cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.

CAPITULO II
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Requisitos.- Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión abierta que soliciten la autorización para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, deberán presentar su solicitud con al menos 5 días término previo a la conformación de la red, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los siguientes datos:

   1. Nombres de los concesionarios y la denominación de los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión abierta que conformarían la red. La solicitud debe estar firmada por todos los concesionarios que conformarían la red eventual o permanente; para el caso de personas jurídicas por sus representantes legales;

   2. Fijar el tiempo y las fechas que duraría la red;

   3. Detallar los programas que serían materia de la red;

   4. Especificar si la red es eventual o permanente;

   5. Identificar la estación que hace matriz de dicha red;

   6. Establecer la forma cómo se enlazarán los medios de comunicación para constituir la red.

b) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación de los concesionarios o sus representantes legales, para el caso de personas jurídicas.

c) Certificados de encontrarse al día en el pago de las obligaciones económicas en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada uno de los concesionarios que formarían la red.

d) Para el caso que se requieran frecuencias de enlaces radioeléctricos, se deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos para la adjudicación de frecuencias.

Art. 7.- Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, aplicará el siguiente procedimiento:

a. **Emisión de informes.-** la SENATEL procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes técnico y legal para la autorización material de la conformación de la red. Cuando se necesite información complementaria para la emisión de los informes la SENATEL podrá solicitar a los peticionarios la misma.

b. **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y éste

no la hubiere entregado dentro del plazo de hasta diez días calendario, sin más trámite se declarará archivada la solicitud.

c. **Autorización.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con base en los informes, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizará o negará las solicitudes para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

d. **Notificación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá poner en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Información y Comunicación, el contenido de la autorización.

e. **Control.-** La vigilancia sobre el cumplimiento y acciones de control del presente reglamento son de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 8.- Causas para la terminación de la autorización.- La autorización para la conformación de una red eventual o permanente por más de dos horas diarias, terminará por las siguientes causas.

a) Por cumplimiento del objeto para el cual se autorizó la conformación de la red eventual o permanente;

b) Por haber vencido la vigencia del título habilitante de la estación matriz de la red autorizada;

c) Por pedido de terminación de la autorización, por parte de la estación que se registra como matriz de la red;

En caso de que la red esté conformada por más de dos medios de comunicación y uno o algunos de los medios de comunicación incurran en una de las causales de terminación, éstas aplicarán exclusivamente al concesionario que incurrió en ella, permitiendo a las demás estaciones continuar con la red, para cuyo efecto, estos deberán ratificar por escrito su decisión de continuar con la red.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las estaciones de radiodifusión y televisión abierta que hasta antes de la emisión del presente reglamento cuenten con autorización para la conformación de redes, deben readecuar sus acuerdos a lo dispuesto en el presente reglamento dentro de los tres (3) meses posteriores a la emisión del presente reglamento, caso contrario dichas autorizaciones quedarán sin efecto.

El presente Reglamento entrará en vigencia de forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. el 17 de Julio de 2014.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 21 de julio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

No. JB-2014-2996

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el, título XIV "De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo V "Normas par al enajenación de activos de propiedad de las empresas de seguros o compañías de reaseguro, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios";

Que es necesario introducir reformas en la citada norma, orientadas a dar mayor viabilidad a los procesos de venta pública de activos, por una parte, y, por otra, a cumplir con principios de prevención de lavado de activos y de transparencia;

Que el inciso primero del artículo 69 de la Ley General de Seguros, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedir mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la referida ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo V "Normas para la enajenación de activos de propiedad de las empresas de seguros o compañías de reaseguro, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", del título XIV "De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", introdúzcanse las siguientes reformas:

1. El primer inciso del artículo 3, dirá:

   "ARTÍCULO 3.- El liquidador podrá enajenar los bienes muebles o inmuebles cuyo valor sea inferior o igual a US$ 10.000. En el caso de los muebles, se considerará su valor en libros, y, en el de los inmuebles, el del avalúo municipal. De lo actuado deberá informar al Superintendente de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días hábiles de producida la venta

2. Como segundo inciso del artículo 5, agréguese el siguiente:

   "Se podrán transferir los activos por realizarse a uno o más fideicomisos, con el encargo de efectuar la venta y con su producto pagar de inmediato a los acreedores de acuerdo a la prelación de ley. Las instrucciones para el procedimiento de venta se sujetarán a las normas del presente capítulo.".

3. En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas

   3.1. En el numeral 6.6. sustitúyanse la frase "… acompañada del 10% de su valor …" por " … acompañada del porcentaje del precio ofrecido que precise la convocatoria, el cual no podrá ser inferior al 10% ni superar el 50% de aquel precio, …"; a continuación de la fase "… a la orden de la entidad en liquidación …", agréguese "… o del fideicomiso, en su caso, …"; y, al final eliminar la letra "…y, …".

   3.2. En el numeral 6.7, sustituir el punto por punto y coma e incluir la letra "…y, …"; y, incorporar como numeral 6.8, el siguiente:

   "**6.8** Documentos que deban presentar los oferentes, en justificación de su solvencia patrimonial y del origen de los fondos.".

   3.3. En el último inciso, donde se lee "ocho (8) días" deberá decir "sesenta (60) días"

4. En el artículo 9, efectúense la siguientes reformas:

   4.1. En el numeral 9.4, sustituir la frase "… dirección domiciliaria …" por " … dirección física y electrónica …".

   4.2. En el numeral 9.5, sustitúyase la frase "La oferta irá acompañada por el 10% de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, debiendo el oferente declarar que sus recursos provienen de actividades lícitas." por "La oferta irá acompañada del porcentaje del precio ofrecido que determine la convocatoria, en las condiciones que aquélla señale, y adjuntando los documentos exigidos para justificar la solvencia patrimonial y el origen de los fondos.".

5. Sustitúyase el inciso sexto del artículo 12, por el siguiente:

   "Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada del acta de adjudicación servirá de habilitante en la escritura pública de venta, la cual será firmada por el liquidador o el representante legal de la administradora del fideicomiso, de ser el caso".

6. Reemplácese el tercer inciso del artículo 13, por el siguiente:

   "Quienes presenten ofertas en representación de terceros, responderán por los daños y perjuicios resultantes de la quiebra del concurso, por causa de sus acciones u omisiones".

7. Derogase la sección IV "De la venta en pública subasta", así como los artículos 14, 15, 16 y 17, y renumérense las siguientes secciones y artículos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 24 de julio de 2014.

No. JB-2014-2997

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Seguros, establece que las empresas de seguros deberán sujetarse para la contratación de los reaseguros a los principios de solvencia y prudencia financiera; así como también a los principios de seguridad y oportunidad;

Que el principio de solvencia financiera en la cesión de reaseguros, está dado principalmente, en que la cedente debe garantizar el mantener su capacidad de pago frente a las obligaciones de terceros (asegurados y/o beneficiarios), el Estado, los accionistas y los empleados; mientras que el principio de prudencia financiera, exige que las cesiones de reaseguro se realicen con sensatez, cautela, juicio y seriedad; debiendo efectuar fundamentalmente, un adecuado análisis técnico de las coberturas contratadas vía reaseguro, en función de la capacidad financiera de la aseguradora. La aplicación de estos dos principios, conlleva, que en adición, se observen los restantes principios de seguridad, certeza y oportunidad;

Que el artículo 59 del Reglamento a la Ley General de Seguros, dispone que las empresas de seguros y compañías de reaseguros no podrán asumir en un solo riesgo como retención más que el porcentaje de su patrimonio, determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe la operación;

Que en los principios fundamentales para la actividad del seguro, expedidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), se determina las mejores y más recomendables prácticas para la regulación y

supervisión de las entidades aseguradoras, entre las que se destaca las operaciones de reaseguro, como parte esencial del sistema de administración de riesgos; mismas que deben ser desarrolladas de manera apropiada para la naturaleza y escala del negocio de las compañías;

Que el excedente de la capacidad de retención de riesgos por cuenta propia de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, debe estar respaldado por reaseguradores y retrocesionarios de reconocida solvencia y por una adecuada gestión técnica de reaseguros por parte de los cedentes;

Que en el título VII "de los reaseguros", del libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos II "Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones" y III "Normas relativas a la administración del reaseguro";

Que es necesario reformar dichas normas, con el propósito de precisar ciertos conceptos para su aplicación;

Que el inciso primero del artículo 69 de la Ley General de Seguros, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedir mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la referida ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo II "Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones", del título VII "de los reaseguros", efectuar las siguientes modificaciones:

1. En el inciso final del artículo 3, a continuación de la palabra "… proporcionales …", agregar la frase "… cuota parte …"; y, después del término "… terremoto …", incluir: "… vida individual, aviación y casco de buques. En los contratos de reaseguro cuota parte que presentan comisión escalonada en función de la siniestralidad, la comisión mínima no debe ser menor al 20%."

2. En el artículo 13, efectuar los siguientes cambios:

   2.1. En el numeral 13.1.1 número 13.1, sustituir la palabra "… clasificaciones …" por "… calificaciones …".

   2.2. En el numeral 13.3, a continuación de la expresión "… de siniestros …", incluir "… de reaseguros facultativos y proporcionales, …".

3. Sustituir el artículo 18, por el siguiente:

   "**ARTÍCULO 18.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar los contratos de reaseguros automáticos y las renovaciones a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su registro, dentro de los noventa (90) días posteriores a la culminación de vigencia de dichos contratos, así como todo anexo o adendum o modificatorio del contrato; y se mantendrán en las propias empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, a disposición de la entidad de control.

   Los contratos de reaseguro automáticos y cualquier documento complementario deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en idioma español, o traducidos por uno o más intérpretes, siempre y cuando las firmas de los intérpretes se encuentren autenticadas o reconocidas conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

   Los contratos de reaseguro celebrados en el extranjero, deberán ser legalizados de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privado; o, ser apostillados al tenor de lo previsto en la Convención de la Haya.".

4. En el inciso primero del artículo 20, después de la frase ".. más del 8%..." agregar la palabra "… anual …".

5. En el artículo 21, sustituir la frase "… sesenta (60) días …" por "noventa (90) días después …".

ARTÍCULO 2.- En el artículo 1, del capítulo III "Normas relativas a la administración del reaseguro", del título VII "de los reaseguros", a, efectuar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

   "Las políticas de aceptación de riesgos, tanto del país como en el exterior, deben precisar las políticas de suscripción de contratos de reaseguros facultativos y reaseguros automáticos aceptados, cuando corresponda; y, las políticas de retención de riesgos deben guardar relación con la capacidad patrimonial de la empresa."

2. Sustituir el texto del inciso tercero, por el siguiente:

   "El programa de reaseguros o de retrocesión debe ser analizado y aprobado por el directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador y por los apoderados generales de las referidas compañías que se encuentren establecidas legalmente en el país. Los programas de reaseguro o de retrocesión aprobados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador deben ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conjuntamente con la copia certificada del acta en la que conste la resolución adoptada por el directorio dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguro o retrocesión; y, los mencionados programas que sean aprobados por los apoderados generales de las empresas de seguros y compañías de

reaseguros establecidas legalmente en el país, serán enviados a este organismo de control junto con las peticiones en las que aparezca la constancia de dicha aprobación, dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de terminación de la vigencia del referido contrato."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 24 de julio de 2014.

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA CITACIÓN JUDICIAL

A:	José Manuel Quiguango
ACTOR:	Segundo Miguel Quiguango Castro y Manuel Quiguango Castro
DEMANDADO:	José Manuel Quiguango
JUICIO:	Muerte Presunta No. 389-2014-CVM
OBJETO:	Declaratoria de la Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor José Manuel Quiguango de conformidad a lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil.
TRAMITE:	Especial
FECHA DE INICIO DEL JUICIO:	4 de Julio del 2014

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, viernes 4 de Julio del 2014, las 11h36.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, toda vez que los demandantes han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de junio del 2014, se califica la demanda que antecede de clara, precisa y reunir los demás requisitos establecidos por la Ley, por lo que se la acepta al trámite Especial.- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, cítese con el contenido de la demanda y este auto al desaparecido señor JOSE MANUEL QUIGUANGO, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de circulación nacional que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, para lo cual se entregará el extracto correspondiente. Cuentéese en la presente causa con uno de los señores Agentes Fiscales de Pichincha, a quienes se les notificará en su despacho. Agréguese al proceso la documentación adjuntada a la demanda.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por los accionantes, así como la autorización que confiere a su abogado defensor.- Actúe el Sr. Carlos Villacis Mora en calidad de Secretario Encargado de la Judicatura, conforme la Acción de Personal No. 4516-DP-UPTH de 4 de Julio del 2014. Notifíquese. f.) Ab. Oscar Lanata Alava, Juez (E).

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.- Quito, 21 de Julio del 2014.- CERTIFICO.

f.) Ab. Andrea Escaleras Pardo, Secretaria (E)

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO

ACTOR: LCDO. VELASTEGUI HARO ROGELIO RODOLFO Y AB. PEÑAHERRERA PEREZ KLEVER ROLANDO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Santiago de Píllaro.

DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, en la Calle Rocafuerte No.033 y Colón; por derecho de representación del fallecido Julio Antonio Castro Rodriguez, a sus hijos: ROSA DELIA, SEGUNDO MANUEL Y JOSE HERNAN CASTRO MOYA, y por representación del causante Vicente Castro Moya, a sus herederos: DAVID ISRAEL Y MAURA LISABETH CASTRO CHINGA, en el Barrio Callate la Y, de este Cantón Píllaro, Provincia de Tungurahua; y, a JOSE AUGUSTO, JUAN MARIA Y LUIS GONZALO CASTRO RODRIGUEZ; por derecho de representación de la fallecida Luzmila Aidé Castro Rodriguez, a sus hijos: LUIS GUSTAVO, HUGO ANTONIO, EDWIN FERNANDO, MERCY AIDA, CARLOS ORLANDO, JOSE ROBERTO Y LUCY ROSA JARRIN CASTRO; por derecho de representación del fallecido Segundo Eustorgio Castro Rodriguez, a sus hijos: WALTER FERNANDO, FIDEL RAUL, CARLOS FABRICIO, LAURA PATRICIA Y SEGUNDO IVAN CASTRO JARRIN.-

JUICIO:	ESPECIAL Nº 2013-2498
ASUNTO:	EXPROPIACION
CASILLERO:	CINCUENTA Y NUEVE DEL l. MUNICIPIO DE PILLARO
CUANTIA:	$1.740,67
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL:	DR. MARCO ANDRADE DAQUILEMA.

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL (PILLARO9 DE TUNGURAHUA.- Píllaro, martes 8 de enero del 2013, las 15h19.VISTOS: Cumplido que ha sido por parte de los actores el requerimiento del Juzgado, en lo principal, la demanda presentada por el Lcdo. VELASTEGUI HARO ROGELIO RODOLFO y Ab. PEÑAHERRERA PÉREZ KLEVER ROLANDO, en sus calidadades de de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Santiago de Píllaro, cuyas personerías se dan por aprobadas y legitimadas en vista de las certificaciones adjuntadas, esta reúne los requisitos de Ley por lo que se la admite a trámite de conformidad con lo que dispone la Sección 19ª del Código de Procedimiento Civil.- Se nombra Perito al señor RODRIGO LIZARDO HERNANDEZ FLORES, quién entrará al desempeño de sus funciones una vez que se haya posesionado de su cargo previas las formalidades legales, se le concede el término de quince días para que presente su informe.- Cítese a los herederos de la causante Mariana Josefina Rodriguez Cárdenas de la siguiente forma: a MANUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, en la Calle Rocafuerte No.033 y Colón; por derecho de representación del fallecido Julio Antonio Castro Rodriguez, a sus hijos: ROSA DELIA, SEGUNDO MANUEL Y JOSE HERNAN CASTRO MOYA, y por representación del causante Vicente Castro Moya, a sus herederos: DAVID ISRAEL Y MAURA LISABETH CASTRO CHINGA, en el Barrio Callate la Y, de este Cantón Píllaro, Provincia de Tungurahua; y, a JOSE AUGUSTO, JUAN MARIA Y LUIS GONZALO CASTRO RODRIGUEZ; por derecho de representación de la fallecida Luzmila Aidé Castro Rodriguez, a sus hijos: LUIS GUSTAVO, HUGO ANTONIO, EDWIN FERNANDO, MERCY AIDA, CARLOS ORLANDO, JOSE ROBERTO y LUCY ROSA JARRIN CASTRO; por derecho de representación del fallecido Segundo Eustorgio Castro Rodriguez, a sus hijos: WALTER FERNANDO, FIDEL RAUL, CARLOS FABRICIO, LAURA PATRICIA y SEGUNDO IVAN CASTRO JARRIN; así como a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes nominados cuya individualidad se desconoce mediante tres publicaciones que se realizarán en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que comparezcan hacer valer los derechos de los cuales se consideren asistidos y señalen casillero judicial para sus notificaciones futuras, dentro del término de quince días, con apercibimiento de rebeldía, de conformidad a lo que establece el Art. 788 del mismo Cuerpo de Leyes ya mencionado.- Inscríbase la presente demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal, para lo cual se notificará al Titular de dicha Dependencia Pública.- Cuéntese en la presente causa con el Sr. Procurador General del Estado, a quien se le citará mediante atento deprecatorio que se libra a uno de los Señores Jueces de lo Civil del Cantón Quito, Distrito Metropolitano, enviándose despacho en forma, y ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- En vista de la documentación adjuntada, SE DECLARA DE OCUPACIÓN INMEDIATA, EL PREDIO MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para sus notificaciones, como la Autorización dada por él primer compareciente al Procurador Síndico y al Ab. Darwin Romero Soria Vaca, para que a su nombre y representación suscriban cuantos escritos fueren necesarios en defensa de los intereses del Gobierno Municipal.- Agréguese al proceso la documentación adjuntada.- Notifíquese y Cítese.- f) Dra. Jeanette Lascano Betancourt. Certifico.- f) Dr. José Francisco Jacome R. Secretario (E).- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO.-** Santiago de Píllaro, jueves 13 de febrero del 2014, las 08h52.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial en virtud del resorteo realizado, convalidándose lo actuado desde la providencia de fecha lunes 27 de enero del 2014, las 13h00, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial al ser actuaciones dentro de la competencia del juez que conoce la causa, por lo que se las declara válidamente actuadas.- Agréguese al proceso el escrito que antecede, en atención al escrito de revocatoria del demandado Manuel Antonio Castro Rodríguez, respecto a la providencia de fecha 31 de enero del 2014, las 12h00, no siendo procedente lo solicitado por cuanto no consta haberse dispuesto en el auto inicial por la señora Jueza Temporal del Juzgado Octavo de lo Civil del cantón Pillaro, la publicación en el Registro Oficial de esta causa, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169 proclama, no sacrificar los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades, más aún que todos los demandados se encuentran domiciliados en varios lugares del territorio nacional, a fin de garantizar el debido proceso, no constituyéndose motivo de nulidad insanable por el estado procesal en el que se encuentra tramitada esta acción judicial, de conformidad con lo que dispone el Art. 784 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, cítese en legal y debida forma también por medio del Registro Oficial a los herederos presuntos y desconocidos de la causante Mariana Josefina Rodríguez Cárdenas para que puedan hacer valer los derechos que de forma personal y de representación les corresponde respecto al bien inmueble materia de la expropiación, como se ha establecido en el auto de calificación de la demanda para la citación por la prensa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que los mismos comparezcan hacer valer los derechos de los cuales se consideren asistidos en el término señalado en el auto inicial, y señalen casillero judicial para sus notificaciones futuras, para lo que se oficiará al Director del Registro Oficial y confiérase el extracto correspondiente.- Notifíquese y Cítese.- f) Dr. Marco Andrade D. Juez de lo Civil.- Certifico.- f) Dr. José Francisco Jácome R. Secretario Encargado.- Lo que comunico a Ud, para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tiene de

señalar casillero judicial en esta Unidad Judicial Civil del Cantón Píllaro, para futuras notificaciones. Actué el señor secretario encargado con nueva acción de personal Nº DP18-0497-2014 del 23 de junio del 2014.

Certifico.

f.) Dr. José Francisco Jacome R., Secretario Encargado

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL
CITACION - EXTRACTO

A: REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ

SE LE HACE SABER: Que dentro de Juicio E'XPROPIACION No. 170-B-2011, seguido, por Municio de Guayaquil contra de REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ, se encuentra lo siguiente:

CUANTIA: USD $ 6,798.06

TRAMITE: Fundamenta su demanda en el procedimiento establecido en la Sección 19 del título II, del libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

AUTO INICIAL: Guayaquil, lunes 25 de abril del 2011, las 10h09. VISTOS. La demanda que antecede presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi y Alcalde de1 Cantón Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán Procurador Síndico Municipal, contra REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ, por reunir los requisitos determinados en los artículos 67- 69 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la ca1ifica de clara, precisa y completa y se la admite al trámite establecido en la Sección 19ª. Título II, libro II del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente y como se acompaña el certificado del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, así como la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de conformidad con el certificado de avalúo elaborado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros así como más recaudos y singularmente el comprobante de transferencia de fondos efectuado por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, por el valor de $. 6.798,06 de fecha Marzo 31 del 2011, valor correspondiente al pago del inmueble expropiado, que exige el artículo 797 ibídem, se ordena la expropiación urgente y ocupación inmediata del predio con código catastral No.57-0018-003, propiedad de REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ. Se dispone que por uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, se CITE a Rebeca Cumanda Arcos Rodríguez, de conformidad con el Art 82 de1 Código de Procedimiento Civil. - SIGUE LA PROVIDENCIA.- Guayaquil, lunes 02 de mayo del 2011; las 14h53.- Agréguese a los autos el escrito precedente.- En la principal se amplía el auto inicial de fecha 25 de Abril del 2011 las 10h09 en el sentido que los linderos y mesuras de utilidad pública son Por el Norte SOLAR 02. CON 30,00 metros, Sur Solar 04, con 30,00 metros, Por el Este 5to. Pasaje 4 NE. con 30,00 mts. Oeste Solar 06, con 30,00 metros. Área total 900.00mts2. del código catastral No. 57-0018-003, lo mismos que deberán ser considerados al momento de inscribirse la demanda en el Registro de la Propiedad.- - SIGUE LA PROVIDENCIA.- Guayaquil, 22 de febrero del 2013; las 09h15.- V1STOS: Por Secretaria confiérese el extracto solicitado por la parte accionante, citación que fue ordenada en auto inicial.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Pablo Condo Macias, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted, para los fines de ley correspondiente, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para recibir futuras notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última notificación del presente aviso, caso contrario será considerado o declarado en rebeldía. Guayaquil, 16 de julio del 2013.-

f.) Ab. Magaly Hidalgo Sánchez, Secretaria (e).

(1ra. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE AZOGUES

CITACION JUDICIAL

No. 673-2014

A. MARIA LEONOR SANANGO CHABLA, se le hace conocer que en el Juzgado Quinto de lo Civil de la ciudad de Azogues, se ha presentado la demanda de declaratoria de muerte presunta, siendo tomo sigue: **ACTOR.** María Jesús Chabla Panza. **DEMANDADO.** María Leonor Sanango Chabla. **JUICIO.** Muerte presunta. **TRAMITE.** Especial, **CUANTIA.** Indeterminada. **JUEZ**. Dr. Antonio Carvajal M. **PROVIDENCIA**.-Azogues, 3 de julio de 2014.- Las 16h01.- VISTOS: La demanda presentada por la actora María Jesús Chabla Panza, por reunir con las exigencia señaladas en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, calificándola de clara y completa, se la admite para el trámite establecido en el parágrafo 30 del Título II del Libro Primero del Código Civi1. De consiguiente, cítese a la desaparecida MARÍA LEONOR SANANGO CHABLA, mediante avisos que se publicarán por tres veces en el diario "Portada" que se edita en esta ciudad de Azogues y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la ciudadana que se presume desaparecida, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la

última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado Parágrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes; igualmente, cuéntese, con uno de los señores Agentes Fiscales de este Cantón. Téngase en cuenta el trámite señalado, la autorización profesional conferida, la casilla judicial Nº 233 y correo electrónico para sus notificaciones y la fijación de la cuantía. Incorpórese al proceso la documentación que se acompaña para otorgar valor legal oportunamente. En estos términos se revoca el auto anterior librado. Hágase saber.- Azogues, 07 de julio del 2014.- f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA

CITACIÓN JUDICIAL

Cito con la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales que anteceden al ausente y presunto desaparecido señor: NÉSTOR DE JESÚS CHALAN QUIROLA, y que en extracto es como sigue:

ACTORA:	MAURA ESPERANZA CHALAN QUIROGA.
DEMANDADO:	
JUICIO Nro.:	17878-2014
CAUSA:	Juicio Especial de la Presunción de Muerte por desaparecimiento.
JUEZA:	Dra. Martha Elizabeth Jaramillo Jumbo.

Loja, miércoles 15 de agosto del 2012, las 12h46.- VISTOS: La demanda presentada por Víctor Alberto Samaniego Arteaga, sobre muerte del presunto desaparecido MARCO ANTONIO SAMANIEGO CASTILLO, reúne los requisitos de forma exigidos por la ley, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde.- De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del Artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Cuéntese con el Sr. Agente Fiscal de Loja, designado para este Juzgado, quien **DICTAMINARA** oportunamente.- Téngase en cuenta la cuantía y el casillero señalado.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- El actuario, conferirá el extracto para las publicaciones referidas anteriormente.- Hágase saber. f).- DRA. SARA SALOME TANDAZO VALAREZO, JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE LOJA.- **OTRA PROVIDENCIA.-** Loja; viernes 31 de agosto del 2012, las 10h06.- Atendiendo la petición que antecede y de conformidad al Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el auto de fecha 15 de agosto del 2012, a las 12h46, en el sentido de que el nombre correcto de la actora es MAURA ESPERANZA CHALAN QUIROGA y no como erróneamente se ha hecho constar como Víctor Alberto Samaniego Arteaga y el nombre del presunto desaparecido es el de NÉSTOR DE JESÚS CHALAN QUIROLA, y no como se ha hecho constar con el nombre de Marco Antonio Samaniego Castillo, circunstancias que no ha provocado nulidad insanable ni ha provocado indefensión, en lo demás estese a lo ordenado en dicho auto.- Notifíquese. f).- DRA. SARA SALOME TANDAZO VALAREZO, JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE LOJA.- **OTRA PROVIDENCIA.-** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LOJA.- Loja, 14 de abril del 2014, las 12h03.- De la revisión del proceso se determina que no se ha justificado que se hayan hecho las posibles diligencias para averiguar el paradero del presunto desaparecido; como tampoco se han efectuado las publicaciones en el Registro Oficial en debida forma, esto es con el intervalo de un mes entre cada dos citaciones, conforme lo disponen las reglas 1ª y 2ª del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo anotado, y en amparo de la regla 4ª, del mismo Artículo 67, en relación con el Art. 118 Ibídem, se dispone: 1. Oficiar al Ministerio de Relaciones laborales, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, a la Oficina de Migración, a la Empresa Eléctrica, a fin de dar con el paradero de Néstor de Jesús Chalán Quirola con número de cédula de ciudadanía nro. 1100249133, la parte interesada prestará las facilidades del caso; y, 2. Que el accionante vuelva a efectuar las publicaciones en el Registro Oficial; conforme lo dispone la regla 2ª del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y atendiendo a lo que dispone el Art. 33 del mismo cuerpo de leyes. - Hágase saber.- f).- DRA. MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIAUZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA.

Loja-25 de junio de 2014.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dr. Hugo Mora Palacios, Secretario de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.

(1ra. publicación)

No. 2013-0197

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO C1VIL - MILAGRO DE GUAYAS

Milagro, martes 8 de abril del 2014, las 09h19. VISTOS: Deniegase por improcedente, en este momento procesal lo solicitado por el peticionario en el 1ibelo que antecede en lo principal, en auto dado el 06 agosto del 2013 a las 08h30 se aceptó la demanda presentada por Luis Hernán Campos Freire y se declaró la presunción de insolvencia de

Raúl, Bolívar Piedra Atariguana.- Ejecutoriado esta auto se dio cumplimiento con las medidas cautelares prescritas en los artículos 509,510, y 522 del Código de Procedimiento Civil sin que durante el trámite de la causa se hubieren presentado otros acreedores.- A fs.145 comparecen conjuntamente los justiciables expresando haber llegado a un acuerdo transaccional, conforme al cual el actor Luis Hernán Campos Freire desiste la demanda y Raúl Bolívar Piedra Atariguana le entrega la suma de cuatro mil dólares USA mediante un cheque certificado contra el Banco de Guayaquil que declara haberlo recibido, cheque suscrito por Gino Piedra Paradi; además se adjunta al escrito que contiene la transacción, el cheque certificado #58 a favor del actor suscrito por Gino Piedra Parodi por la suma de cuatro mil dólares USA que será entregado luego que esta resolución quede ejecutoriada y ejecutada.- Con estos antecedentes para resolver se considera: **PRIMERO.-** Que el actor Luis Hernán Campos Freire ha reconocido judicialmente la firma y rubrica con que suscribe el escrito de desistimiento de la demanda (fs. 150 y fs. 152); y, SEGUNDO.-Que el desistimiento de la demanda termina el juicio y "vuelve las cosas al estado que tuvieron antes de haberla propuesto (artículos 373 y 376 del Código de Procedimiento Civil).- Por lo expuesto por ser procedente se acepta el desistimiento de la demanda y terminado este proceso declarándose la rehabilitación del accionado Raúl Bolívar Piedra Atariguana cesando en consecuencia todas las medidas cautelares en su contra contenidas en la providencia pronunciada el 06 de agosto del 2013 a las 08h30.- Ejecutoriada esta resolución se sentara la respectiva razón y se hará saber por medio de sendos oficios que se dirigirá a la Superintendencia de Compañías, a la Superintendencia de Bancos, al Jefe de Migración y Extranjería de Guayaquil, a la Comisión de Transito del Ecuador, a los Bancos de esta Provincia; a los jueces civiles, jueces de trabajo, jueces de inquilinato de este cantón y de Guayaquil, al Registrador de la Propiedad y a los Notarios de este cantón.- Esta resolución se publicara en el Registro Oficial y en el periódico que desee el interesado.- Cumplido con todo lo ordenado se entregara, previa a las formalidades de ley, a Luis Hernán Campos Freire el cheque certificado aparejado al libelo que contiene el desistimiento de la demanda.- Notifíquese.

f.) Edmundo Alvear M., Juez.

Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocío, Secretaria.

En Milagro, martes ocho de abril del dos mil catorce, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMPOS FREIRE LUIS HERNAN ING. en la casilla No. 19 y correo electrónico julio_arevaloch@hotmai1.com del Dr./Ab. JULIO AREVALO CHACON; LUIS HERNAN CAMPOS FREIRE en la casilla No. 43 del Dr. /Ab. QUIMI MIRABA GUSTAVO ENRIQUE. PIEDRA ATARIGUANA RAUL. en la casilla No. 60 y correo electrónico cjtapia@tapiaabogados.com del Dr./Ab. CARLOS JULIO TAPIA VELASQUEZ; PIEDRA ATARIGUANA RAUL BOLIVAR en la casilla No. 50. ABOGADO WASHINGTON CABRERA VALENCIA SINDICO DE QUIEBRA DEL GUAYAS en la casilla No. 37. Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocio, Secretaria.

Juicio No. 2013-0197

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL - MILAGRO DE GUAYAS. Milagro, viernes 6 de junio del 2014, las 15h24. Agréguese a los autos el escrito que antecede, los documentos aparejados y la publicación en el diario el Nacional de la rehabilitación del demandado. Cúmplase con lo ordenado en auto dado el 8 de abril del 2014, las 09h19 haciendo saber al público la rehabilitación del accionado Raúl Bolívar Piedra Atariguana mediante publicación por una sola vez en el Registro Oficial debiendo la actuaria conferir el correspondiente aviso de conformidad con artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-

f.) Edmundo Alvear M., Juez.

Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocio, Secretaria.

Certifico:

En Milagro, lunes nueve de junio del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPOS FREIRE LUIS HERNAN ING. en la casilla No. 19 y correo electrónico julio_arevaloch@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO AREVALO CHACON; LUIS HERNAN CAMPOS FREIRE en la casilla No. 43 del Dr./Ab. QUIMI MIRABA GUSTAVO ENRIQUE. PIEDRA ATARIGUANA RAUL en la casilla No. 60 y correo electrónico cjtapia@tapiaabogados.com del Dr./Ab. CARLOS JULIO TAPIA VELASQUEZ; PIEDRA ATARIGUANA RAUL BOLIVAR en la casilla No. 50. ABOGADO WASHINGTON CABRERA VALENCIA SINDICO DE QUIEBRA DEL GUAYAS en la casilla No. 37. Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocio, Secretaria.

Certifico: Que las _____copias certificadas que anteceden son igual a su original.- Milagro a, 11 de junio del 2014.- f.) Ab. Mónica Arcos R., Secretaria, Juzgado 13º de lo Civil Milagro.

EXTRACTO JUDICIAL

CLASE DE JUICIO:	ESPECIAL
CAUSA:	MUERTE PRESUNTA
No.	0248-2014
ACTOR:	LUIS DOMINGO SANCHEZ VILLALBA
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION REPÚBLICA

DEL ECUADOR Y SANCHEZ VILLALBA DALI RAFAEL

CUANTIA: **Indeterminada.**

JUEZ: **Dr. Raúl Castro G.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- UNIDAD JUDICIAL *MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DEL CANTON BAÑOS*.- Baños de Agua Santa, miércoles 4 de junio del 2014, las 16h05.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido nombrado y posesionado legalmente en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil, con sede en la ciudad de Baños de Agua Santa, mediante acción de personal N. 1083-DNTH-RO, de fecha 27/09/2013, otorgada por la señora Abogada. Doris Gallardo Cevallos, en su calidad de Directora General del Consejo Nacional de la Judicatura; y, lo dispuesto en Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de Transición número 097-2012 de fecha 21 de Agosto del 2012, que crea y determina las competencias de esta judicatura; en virtud del sorteo correspondiente efectuado en el sistema Informativo SATJE de la Función Judicial.- La demanda que antecede se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, admitiédose1a a trámite respectivo.- En lo principal, cítese al señor Dali Rafael Sánchez Villalba, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial de la ciudad de Quito y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la ciudad de Ambato, con intervalo de un mes en cada dos citaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil- Cuéntese con el dictamen del Agente Fiscal Distrital de Tungurahua, con asiento en la ciudad de Baños de Agua Santa.- Agréguese a los autos la documentación.-Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial 9 y correo electrónico que señala para recibir notificaciones y la autorización que concede a su abogado defensor Viktor Torres. Actúe el señor Dr. Gustavo León en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- Cítese y Notifíquese.-

Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales correspondientes

f.) Dr. Gustavo León R., Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE CUENCA

CITACION JUDICIAL

JUICIO N. 332-2014

A. GUILLERMINA LOPEZ MENDIETA de quien se afirma bajo juramento la imposibilidad de determinar su residencia, le hago saber que en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Mónica Sacoto Coello se ha presentado en su contra una demanda la misma que en extracto con la providencia en ella recaída son del siguiente tenor: NATURALEZA: Sumario. MATERIA: Declaración de muerte presunta. ACTOR: Jaime Rolando Morales López. CUANTIA: Indeterminada.-PROVIDENCIA: 332-14 Cuenca, 26 de mayo de 2014; las 11h16.-VISTOS: Téngase en cuenta la razón sentada. Por cumplir con los requisitos de Ley, se acepta a trámite la demanda de declaratoria de muerte presunta de Guillermina López Mendieta, en consecuencia sustánciese conforme lo prevé el Título II, Parágrafo 3° del libro Primero del Código Civil. Conforme lo dispone la ley, cítese a la desaparecida Guillermina López Mendieta, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Cuenca con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Dentro de cualquier día y hora hábil, recéptese la información sumaria de testigos que se solicita, los que darán contestación al interrogatorio formulado para el efecto. En el trámite de la causa cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales, funcionario que será citado en su despacho. En cuenta la cuantía, la casilla judicial señalada para notificaciones así como la autorización concedida. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Hágase saber. Dra. Mónica Sacoto Coello Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca

A la persona citada se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para notificaciones que le corresponda.

Cuenca, 4 de junio de 2014

f.) Dra. Mercy Guamancela Delgado, Secretaria, Juzgado XIV CIVIL DE CUENCA

(1ra. publicación)

JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES Y MULTICOMPETENTE DEL GUAYAS - EL EMPALME

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: GORDILLO LEON JEFFERSON FRANCISCO

LE HAGO SABER: que dentro del Juicio del Juicio **ESPECIALPOR PRESUNCIÓN DE MUERTE de GORDILLO LEON JEFFERSON FRANCISCO** propuesto por **LEON CHAVEZ HILDA FRASQUITA**, signado con el No. 261-2014, se encuentra lo siguiente:

El Empalme, 30 de junio del 2014 a las 11h43.- VISTOS: Conforme a la acción de personal No. 10706-DNTH-NB que rige desde el 2 de octubre del 2013 suscito por la Ab. Doris Gallardo Cevallos Directora General del Consejo de la Judicatura del, Guayas y Galápagos, avoco

conocimiento de la demanda presentada por **LEÓN CHAVEZ HILDA FRASQUITA**, en contra de **GORDILLO LEÓN JEFFERSON FRANCISCO**, la misma que al reunir los requisitos de Ley se la califica de clara y precisa, por lo que se la admite a trámite ESPECIAL. Como de la documentación adjunta se ha justificado que se desconoce el paradero del señor **JEFFERSON FRANCISCO GORDILLO LEÓN**, habiéndose realizado las diligencias posibles para averiguarlo; y, trascurrido más de dos años desde que se tuvo la última noticia de la existencia del desaparecido. Cítese al demandado **GORDILLO LEÓN JEFFERSON FRANCISCO**, con el extracto de la demanda, mediante el Registro Oficial por tres veces y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de un mes cada dos citaciones, tal cual conforme lo determina el Art. 67 numeral 2 del Código Civil Vigente y propongan sus excepciones en el término de veinte días a partir de la última publicación del diario. Tómese en cuenta el domicilio señalado por el actor, así como la autorización que da a su abogado defensor. Intervenga el secretario del despacho Ab. Edison Ken Zambrano Espinoza.- Cítese y Notifíquese.-

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Ángel Cojitambo Sandoval, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales y Multicompetente del Guayas con sede en El Empalme.-

CUANTÍA: Indeterminada

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar Casilla o domicilio judicial en esta ciudad de El Empalme, dentro de los quince días posteriores a la tercera y última publicación.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

El Empalme, 02 de julio del 2014.-

f.) Ab. Edison K. Zambrano Espinoza, Secretario, Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales Multicompetente de la Provincia del Guayas, El Empalme.

(1ra. publicación)

EXTRACTO

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

SE PONE EN CONOCIMIENTO AL PUBLICO EN GENERAL LA REHABILITACION DEL SEÑOR MIGUEL MOSQUERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO; EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ART. 559 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

JUICIO NO. 1955-0049 - C.S. INSOLVENCIA
ACTOR: MANUELSOTOMAYOR
DEMANDADO: MIGUEL MOSQUERA
TRAMITE: ESPECIAL
CUANTÍA: INDETERMINADA
DEFENSOR DEL ACTOR: DOCTOR ENRIQUE UNDA

INICIADO: 21 DE ENERO DEL 1955

SEÑOR JUEZ PROVINCIAL.

Manuel A. Sotomayor, ante usted comparezco y expongo: De la documentación que acompaño consta que contra el Sr. Miguel Mosquera, girado aceptante de una Letra de Cambio, seguí un juicio ejecutivo, juicio en el cual se le condenó al ejecutado a pagar el principal que me adeuda, más los intereses en mora y las costas procesales, todo lo cual según la respectiva liquidación practicada y la correspondiente tasación de costas ascendió a la suma constante en la documentación adjunta, habiéndose librado el correspondiente mandamiento de ejecución. De la misma documentación consta, además, que requerido el demandado para que pague o dimita bienes equivalentes a la deuda dentro del término legal, no ha hecho ni lo uno ni lo otro, es decir que no ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de ejecución. Con estos antecedentes y de acuerdo con el numeral 1 del Art. 559 del Código de Procedimiento Civil, se presume la insolvencia del expresado Miguel Mosquera; en tal virtud pido a Ud. Se sirva así declarado y disponer el respectivo concurso de acreedores, la ocupación y depósito delos bienes de el mismo, así como la de sus libros, correspondencia y documentos; la acumulación de pleitos seguidos contra dicho deudor por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal para que se califique la insolvencia; la notificación al público por medio de uno de los periódicos de la localidad y, finalmente, que se cumplan todos los requisitos señalados para estos casos por la ley. La cuantía es indeterminada. Al demandado Miguel Mosquera se le citará en el lugar que indicaré al Sr. Actuario. Yo recibiré notificaciones en el estudio profesional de mi defensor, Dr. Enrique Unda Cadena, situado en la calle Mejía No. 310, de esta ciudad. F).- DR. Enrique Unda; Manuel Sotomayor. JUZGADO QUINTO PROVINCIAL: Quito, 21 de Enero del 1955, las 10 de la mañana; Vistos; La demanda es clara y reúne los demás requisitos legales. Como de las piezas constantes de la copia que se ha acompañado, aparece que el Sr. Miguel Mosquera, se encuentra comprendido en las disposiciones de los artículos 549 y 559 del Código de Procedimiento Civil, se declara con lugar al concurso de acreedores de dicho señor Se ordena, en consecuencia, la ocupación y depósito de sus bienes, libros, correspondencia y más documentos los cuales se entregarán al Síndico Dr. Hugo Garcés, en la forma legal; que la formación del concurso antedicho, se comunique al público, por medio de uno de los periódicos de la localidad; que se señale oportunamente el día y hora y lugar en que se lleve a cabo la junta de acreedores; que se acumulen todos los juicios seguidos contra el deudor por obligaciones de dar o hacer; que se oficie al Señor Juez Primero del Crimen de esta providencia, para que inicie el juicio respectivo en orden a la calificación de la insolvencia. Se previene al deudor que no podrá ausentarse de esta ciudad, sin permiso de este Juzgado y dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes con expresión de activo y pasivo y, caso de no hacerlo, se mandará formar tal balance por el Síndico o por

uno de los acreedores. Prohíbese hacer pagos y entregar al deudor so pena de nulidad, advirtiéndose a quienes tengan bienes o papeles del mismo que están en la obligación de entregarlos al Síndico y previniéndole que de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad penal. Cítese al deudor quien de conformidad con el artículo 561 del mismo Código podrá oponerse a dicho concurso. Por enfermedad del Secretario, actúe el Oficial Mayor. Cítese. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 3 de Julio del 2014, las 10h50. VISTOS. - Los señores GUADALUPE JOSEFINA MOSQUERA PADILLA, EMILIO HERIBERTO MOSQUERA PADILLA, MARIANITA DE JESUS MOSQUERA PADILLA y ANA ISAEL MOSQUERA PADILLA, comparecen solicitando de conformidad al Art. 601 y 602 del Código de Procedimiento Civil; la rehabilitación de su difunto padre, el señor MIGUEL MOSQUERA, conforme lo justifican con la posesión efectiva presentada. En el presente caso, Octubre 25 de 1955, fecha del último escrito constante a fs. 17 a la presentación del escrito de los herederos del demandado (Junio 02 del dos mil catorce) han transcurrido más de cincuenta y ocho años, es decir más del tiempo previsto en la disposición legal antes invocada. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 602 ibídem, SE REHABILITA al señor MIGUEL MOSQUERA, de la insolvencia seguida en su contra y se declaran cesantes las interdicciones legales en las que se hallaba sometido, en consecuencia, publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en los periódicos que estime el interesado. Remítanse los oficios correspondientes a las Instituciones que hubo de disponerse en providencia de 22 de Enero de 1955. Cancelase la insolvencia inscrita con fecha 17 de Octubre de 1955, constante a fs. 6 del proceso, a cuyo objeto notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante atento oficio.-Notifíquese. F).- Dr. Francisco Onofa Medina

Lo que le comunico para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Luis Ron Villavicencio, Secretario (E).

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL "A" DEL CANTON ALAUSI

CITACIÓN JUDICIAL

Jc. No. 06331-1014-1754

A RODOLFO PALAQUIBAY ARIAS, se le hace saber que **ROSA CRIOLLO SILVA,** comparece manifestando su presunta desaparición, se le hace saber que, en la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del Cantón Alausí, a cargo del Dr. José Aguirre Banderas, en virtud del sorteo realizado se encuentra el trámite del juicio de Muerte Presunta, cuyo extracto de la demanda y su respectiva providencia, son como sigue:

EXTRACTO

ACTORA: Rosa Criollo Silva.

DEMANDADO: Rodolfo Palaquibay Arias.

ACCIÓN: Muerte Presunta.

TRÁMITE: Especial.

CUANTÍA: Indeterminada.

DEFENSOR: Abg. Eduardo William Tixe Cortez. Mat. 06-2009-98 Foro. A. Chimborazo.

PROVIDENCIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DEL CANTÓN ALAUSI. Alausí, miércoles 7 de mayo del 2014, las 10h40. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido nombrado y posesionado legalmente en calidad de Juez "A" Titular de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Chimborazo, con sede en el Cantón Alausí, mediante acción de personal N. 7703-DNP de fecha 17 de Mayo del 2013, emitida por la Abogada Doris Gallardo Cevallos, DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, dando cumplimiento a la resolución N. 026-2013 de fecha 25 de abril del 2013, aprobada por el pleno del Consejo de la Judicatura; Unidad Judicial que ha sido creada mediante resolución N. 138-2012 de fecha 17 de Octubre del 2012 por el pleno del Consejo de la Judicatura.- La demanda que antecede se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, admitiéndose la a trámite respectivo.- En lo principal, cítese al señor RODOLFO PALAQUIBAY ARIAS., mediante tres publicaciones en el Registro Oficial de la ciudad de Quito y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la ciudad de Riobamba, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con el dictamen del Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, con residencia en esta ciudad de Alausí, quién deberá ser citado en su respectivo despacho.- Agréguese a los autos la documentación y fotos copias simples que se acompañan.- Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial N. 175 y correo electrónico williamtixe6161@hotmail.com que señala para recibir sus notificaciones y la autorización que concede a su abogado defensor.- Abg. Eduardo William Tixe Cortez.- El profesional del derecho, quien patrocina la causa, en el término de tres días, deberá informar si se halla o no inmerso en lo determinado en el Art 230 de la Constitución de la República, Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 356 del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y Arts. 147 y 149 inciso tercero de la Ley Orgánica de Educación Superior.- Cítese y Notifíquese.-f.) Dr. José Aguirre Banderas (sigue la notificación respectiva) f.) Abg. Wilson Puglla Soto.

Al citado se le advierte de la obligación que tiene que señalar Casillero Judicial para recibir sus notificaciones en la ciudad de Alausí.

Alausí, 8 de Mayo del 2014.

f.) Abg. Wilson Puglla Soto, Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACIÓN

A: JOSÉ MARÍA CHICAIZA PUMA con el extracto de la demanda del juicio Especial (MUERTE PRESUNTA) y providencia que a continuación siguen:

EXTRACTO

Actora: JOSÉ ALBERTO, JOSÉ ANGEL, SEGUNDO JOSÉ Y JOSÉ LUIS CHICAIZA CUNDURI

Demandado: JOSÉ MARÍA CHICAIZA PUMA

Cuantía: Indeterminada

Juicio Especial (MUERTE PRESUNTA) No. 390-2014-COO

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito lunes 2 de junio del 2014, las 12h13.-

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- Por cuanto los actores han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.- La demanda propuesta por: JOSÉ ALBERTO, JOSÉ ANGEL, SEGUNDO JOSÉ y JOSÉ LUIS CHICAIZA CUNDURI, es clara y reúne los requisitos de Ley.- En consecuencia se la admite a trámite en juicio Especial, por tanto CITESE, al desaparecido señor: JOSE MARÍA CHICAIZA PUMA, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito y en la ciudad de Riobamba, por tres veces , así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.- Agréguense al proceso la documentación que se adjunta.- Los accionantes, por su parte, den cumplimiento a lo ordenando en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado, así como la autorización dada a su Abogado.- Notifíquese.- f.) Dra. Rita Ordoñez Pizarro, JUEZA.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Previniéndole al demandado la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones.- Certifico.

f.) Abg. Raúl Vélez Naranjo, Secretario.

(2da. publicación)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE 1ERA. CIVIL DE LA PROV. DE SANTA ELENA

CUIJ:	240112014000251
NUMERO DE CAUSA:	457/2014
JUEZA:	AB. ROSA GRACIELA MORENO ASTILLO

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: PEDRO MAXIMO PILOZO RIVERA, se le hace saber lo siguiente:

Mediante auto de calificación de fecha 19 de Marzo del 2014.- Las 16H16. VISTOS: VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte presunta de Pedro Máximo Pilozo Rivera que propone su cónyuge Betty Marlene Montalván Falconí, es clara, precisa y completa que reúne los requisitos legales, razón por la que se la admite al trámite.- En consecuencia, de conformidad con lo que dispone el Art. 67 y siguientes del Código Civil, previamente, cítese por tres veces al desaparecido Pedro Máximo Pilozo Rivera, tanto en el Registro Oficial como en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- **La actora presente la respectiva partida de matrimonio que dice adjuntar tanto en la demanda como en el escrito que antecede, pero que no lo ha hecho**.- Así mismo, presente cualquier otro documento que también repose en su poder con el que se acredite tal desaparición.- **Ofíciese a la Capitanía del Puerto de Salinas en los sentidos solicitados en los Nos. 3 y 4 del escrito de fojas 21.-** Cuéntese con el Ministerio Fiscal, en la persona de su Fiscal Distrital de este cantón y provincia de Santa Elena.- La abogada Mariuxi Yagual del Pezo, quien actúa como secretaria, confiera a la accionante los respectivos avisos para las citaciones.-].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Cuantía:	Indeterminada
Trámite:	El trámite de la presente es Especial.-
El objeto de la demanda:	Obtener **LA INSCRIPCION DE DEFUNCION.**

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de Ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio en éste Cantón Santa Elena, para recibir las notificaciones que le correspondan, de no hacerlo dentro de los **20** días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser considerado rebelde.- **Santa Elena, a 21 de Abril del 2014.-**

f.) Ab. Mariuxi Yagual del Pezo, Secretaria.

(3ra. publicación)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA CIVIL DE PAUTE

CITACION JUDICIAL

A: **ARCE RIVERA LUIS ALBERTO:** Les hago saber que en La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del Cantón Paute, a cargo del Juez DR. Wilson Solís Solís correspondió la demanda y providencia recaída, que en extracto, dice:

Naturaleza:	ESPECIAL (No. 0166-2014)
Materia:	MUERTE PRESUNTA.
Actor:	ARCE VERDUGO LUIS ENRIQUE.
Demandado:	ARCE RIVERA LUIS ALBERTO.
Cuantía:	INDETERMINADA.

PROVIDENCIA:

"0166-14

Paute, 28 de abril de 2014; las 9h55

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En lo principal la demanda de Declaratoria de Muerte Presunta del desaparecido señor LUIS ALBERTO ARCE RIVERA, propuesto por el señor Luis Enrique Arce Verdugo, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite Sumario contemplado en el artículo 67 del Código Civil y siguientes. En cualquier día y hora laborable, recíbase la Información Sumaria de testigos conforme el formulario de preguntas presentado. Cumplido, cítese al desaparecido, en el Registro Oficial y en uno de los diarios de amplia circulación en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales del Cantón. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede a su abogado defensor y los lugares señalados para notificaciones. Notifiquese.", F) DR. WILSON SOLIS SOLIS JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA CIVIL DE PAUTE.-

Al accionado se les advierte señalar casilla judicial para notificaciones futuras.

Paute, Mayo 20 del 2014.

f.) Abg. Juana Maribel Peláez Torres, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute.

(3ra. publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO SEXTO DE LO CIVL Y MERCANTIL DEL CARCHI

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL QUE EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SE ESTA TRAMITANADO EL JUICIO SUMARIO ESPECIAL DE MUERTE PRESUNTA N.- 2014/0058 QUE SIGUE LA SEÑORA MAGDALENA VINUEZA ARELLANO, EN CONTRA DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTE JUZGADO HA DICTADO LA PUBLICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE CALIFICACION QUE A CONTINUACION COPIO.

EXTRACTO

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI MAGDALENA VINUEZA ARELLANO, ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el caserío Puntalés Bajo, perteneciente al cantón Bolívar, ante usted comparezco y atentamente formulo la siguiente demanda: Es el caso que la compareciente soy hija de mi padre el señor Manuel Mesías Vinueza Itás, conforme se desprende de la partida

de nacimiento que en una foja útil acompaño, por lo que de acuerdo a lo que dispone el Art. 67 numeral tercero del Código Civil, tengo interés en la presente causa con la finalidad de que se declare la Presunción de Muerte por desaparecimiento de mi padre; esto es del domicilio que lo tenía ubicado en el punto denominado Puntales Bajo, cantón Bolívar, provincia del Carchi.- Tal es así señor juez que la fecha en la que mi padre desapareció fue el 1 de enero de 1974 transcurriendo un tiempo de cuarenta años y dos meses sin que hasta el momento se sepa de su paradero pese a una búsqueda incasable y muchas averiguaciones y para abalizar lo manifestado me permito acompañar información sumaria con la finalidad de justificar los hechos consignados en el numeral 1 del Art. 67 del Cuerpo de Leyes antes "invocado.- Con el antecedente que me permito dejar indicado, solicito se disponga la citación al desaparecido señor Manuel Mesías Vinueza Itás en la forma prescrita en el Art. 67 numeral segundo del Código Civil.- Declarada que sea la muerte presunta se servirá ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Bolívar, lugar de nacimiento del desaparecido de acuerdo a lo que dispone el Art. 41 numeral 6 de la Ley de Registro Civil.- El trámite es especial. La cuantía por su naturaleza es indeterminada. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 15 o en el correo electrónico daniarmas1@gmail.com del abogado Dani Fabricio Armas Mena, profesional a quien autorizo firme y suscriba los escritos que sean necesarios para mi defensa. Firmo Junto con mi abogada defensor.- Existe firma del abogado patrocinador de la defensa y de la actora.-JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI.- Bolívar, miércoles 23 de abril del 2014, las 10HI4.- VISTOS: .- Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la razón actuarial que antecede. En lo principal, procedo a calificar la demanda de muerte presunta, que ha propuesto la señora Magdalena Vinueza Arellano, la misma que es clara, completa, precisa y por reunir los requisitos de Ley; en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del Título Segundo del Libro Primero del Código Civil. Cítese al desaparecido señor Manuel Mesías Vinueza Itás mediante avisos que se publicarán por tres veces en el Diario “La Nación”, que se edita en la ciudad de Tulcán, de amplia circulación en esta Provincia; y en el Registro Oficial debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al susodicho señor Manuel Mesías Vinueza Itás, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación previo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado parágrafo 3º, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con uno de los señores Agentes Fiscales Distritales del Carchi, con asiento en el Cantón Montúfar. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 15 y correo electrónico señalado por la parte actora para recibir las notificaciones en este juicio y la autorización que confiere la actora a su Abogado Defensor. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

CÍTESE y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Bolívar Obando Landázuri, Juez Sexto de lo Civil del Carchi.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales del caso.

Bolívar, Mayo 20 del 2014.

f.) Abg. Wilson Ernesto Carlosama Mera, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

CITACION JUDICIAL

Al SEÑOR TENTETS UKURMINCH FREDDY ROMERO SE HACE SABER QUE EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO. CIVIL y MERCANTIL DE MORONA SANTIAGO, A CARGO DE LA Aba. JANETH SERRANO CARDENAS SE HA PRESENTADO UNA DEMANDA EN SU CONTRA CUYA COPIA DEL EXTRACTO Y DE LA PROVIDENCIA ES TAL COMO SIGUE:

ACCION	MUERTE PRESUNTA
NATURALEZA	TRAMITE ESPECIAL
ACTOR	TANCHIN TENTETS SANTIAK JORGE
DEMANDADO	TENTETS UKURMINCH FREDDY ROMERO

Nro. 2014-0154

PROVIDENCIA: General Proaño miércoles 23 de abril del 2014, a las 10h49.- VISTOS. Agréguese a los autos el escrito que antecede y la documentación adjunta. La demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido Sr. FREDDY ROMERO TENTETS UKURMINCH, propuesta por SANTIAK JORGE TANCHIM TENTETS, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, diario de circulación en esta provincia, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales a quien se lo notificará en su despacho a través de la oficina de citaciones. En cuenta la cuantía, la autorización a su defensor y la casilla que se señala para notificaciones. Actúe el Dr. Patricio Maldonado como secretario encargado. NOTIFÍQUESE.- F) Aba. Janeth Serrano Cárdenas Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago

Al demandado se le previene de la obligación de señalar casilla judicial en esta ciudad.

General Proaño 23 de abril del 2014.

f.) Dr. Patricio Maldonado Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago (e).

(3ra. publicación)

FUNCIÓN JUDICIAL

JUZGADO XIII CIVIL Y MERCANTIL LOS RÍOS - MONTALVO

EXTRACTO DE CITACIÓN

JUICIO Nº:	2013-0088
CAUSA:	PRESUNCIÓN DE MUERTE
A:	CRISTIAN SILVINO DÍAZ RAMOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL
ACTOR:	ROSA JULIANA CORNEJO BONILLA

SE LE HACE SABER

Que en esta Judicatura, la actora ha propuesto demanda de Presunción de Muerte que el 21 de Febrero del 2008 después que salió de la casa a las 06h15 aproximadamente con rumbo a su trabajo en el recinto San Nicolás Fecha en que presuntamente fue arrastrado por las corrientosas aguas del Rio Cristal tal como consta en el parte policial, fecha en que se ausento aparentemente en forma definitiva. esto es más de 4 años 7 meses que ha transcurrido con exceso los plazos que señale la ley para declarar la muerte presuntiva por causa de desaparición de Cristian SILVINO DÍAZ RAMOS por lo que solicita previo tramite de Ley en base a las pruebas que presento tal como lo exige el artículo 67 del Código Civil, esto es la presunción de la muerte, que desde la fecha de las ultimas noticias que tuvieron de la existencia del desaparecido acontecido el 21 de febrero del 2008 han transcurrido más de 5 años que se han hecho las posibles diligencias para averiguar sobre su paradero, solicitando que se declare en sentencia la Presunción de la Muerte de su esposo de conformidad con al Art. 66. 67 del Código Civil, se lo citara mediante publicaciones en la prensa y la demanda será publicada Registro Oficial conforme lo dispone el Art. 67 Numeral 2do Del Código Civil- Además solicita se cite al señor CRISTIAN SILVANO DÍAZ RAMOS en un periódico de mayor circulación a nivel nacional. Que se señale como fecha presuntiva de dicha muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias, según el artículo 76 numeral 5 del código civil que quede disuelta la sociedad conyuga ordenando marginar en la partida de matrimonio en el Registro Civil del Cantón Montalvo por estar casada con el desaparecido tal como lo justifica con la partida de matrimonio: Que se dé la Posesión a quienes demuestren derecho a la sucesión debiendo proceder de conformidad con el libro III de la sucesión por causa de muerte Titulo 1 Art. 993 del Código Civil- La demanda fue aceptada al trámite según auto de calificación de fecha Marzo 11 del 2013, a las 09H39, y en la que ordeno todas las diligencias de Ley. Que de la sentencia que recaiga en el presente proceso. se mande a inscribir en el Registro Montalvo.- Lo que comunico para los fines de ley.

Montalvo.- 23 de Enero del 2014.
f.) Ab. Alicia Zuñiga G., Secretaria Juzgado XIII Civil, Montalvo-Los Ríos.

(3ra. publicación)

R. DEL E.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Al público en general y al que tenga interés se les comunica que en esta judicatura se encuentra tramitando el juicio especial de MUERTE PRESUNTA:

JUICIO:	DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y/O SUMARIO (MUERTE PRESUNTA)
NRO.	17303-2013-1067
RESPONSABLE:	
ACTOR:	JARAMILLO GONZÁLEZ GLADYS YOLANDA
PRESUNTO FALLECIDO:	JUAN RAMIRO JARAMILLO GONZÁLES
CUANTÍA:	INDETERMINADA
JUEZ:	AB. SANTIAGO ALTAMIRANO RUIZ
ACTUARIO:	DR. WASHINGTON TORRES SUÁREZ

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 2 de diciembre del 2013, las 14h46. VISTOS.- Ab. Santiago Altamirano Ruiz, avoco

conocimiento en calidad de Juez Titular de esta judicatura mediante acción de personal Nro. 4444DNP-OQ-lro de octubre de 2012.- En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor JARAMILLO GONZALES JUAN RAMIRO, mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta Ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicaciones. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones.- Notifíquese.-

f.) Ab. Santiago Altamirano Ruiz, Juez.

Lo que comunico al público en general, para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Washington Torres Suárez, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE CUENCA. JN.- 1184-13

Cuenca, 29 de noviembre de 2013; las 08h17.

VISTOS: Avoco Conocimiento por el sorteo efectuado y conforme a ley. La demanda presentada, propuesta por JULIO ROBERTO GUZMAN FERNÁNDEZ, es clara y completa, por lo que se la admite a trámite establecido en el Art. 67 y siguientes del Código Civil. Cítese al presunto desaparecido, señor JOSE FIDEL GUZMAN CASTRO, por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en todos los diarios del País, mediante dos meses entre 1as citaciones, para cuyo efecto, se oficiará al señor Director del Registro Oficial con esta providencia, y se entregará extracto a la parte actora. Cítese a uno de los señores Agentes Fiscales de Cuenca. Practíquese las diligencias previstas en el precepto 67 ibídem. En cuenta la cuantía, los lugares designados para citación y notificaciones y la autorización conferida. Agréguese al proceso la documentación acompañada, en cuenta la calidad con la que comparece la accionante.- Hágase saber.-

f.) Dr. Gustavo Almeida Bermeo, Juez.

En Cuenca, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil trece, a partir de las once horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: GUZMAN FERNANDEZ JULIO ROBERTO en la casilla No. 355 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com del Dr./Ab. PATIÑO AGUIRRE CARLOS JOSE. No se notifica a GUZMAN CASTRO JOSE FIDEL por no haber señalado casilla.

Certifico.

f.) Dr. Luis Robles Regalado, Secretario del Juzgado 8vo. De lo Civil de Cuenca.

CERTIFICO: Que la presente documentación constante en 01 fojas.- son copias y compulsas.

Cuenca 23 de enero del 2014.

Se confieren por orden judicial.

f.) Ilegible, Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, Secretaría G.

(3ra. publicación)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Oficio Nº 121-UJCSCG-2014.-

Guayaquil, 15 de abril del 2014.-

A: MAXIMA AUTORIDAD DEL REGISTRO OFICIAL

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de Expropiación Nº 6401-C-2014 seguido por la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Bonilla Bone, que a continuación se transcribe:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CANTÓN GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: LOS HEREDEROS CONOCIDOS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN

ALBA LUCÍA BONILLA BONE, CRISTINA DEL CARMEN BONILLA BONE, MARTHA ISABEL BONILLA BONE Y ANA JULIA RUTHFINA BONILLA BONE.

LE HACE SABE: Que dentro del Juicio de EXPROPIACION Nº 6401-C-2014 que sigue la SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR contra los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Bonilla Bone, cuyo extracto es el siguiente:

JUEZ DE LA CAUSA: AB. JORGE LUZURRAGA HURTADO, JUEZ "P" de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil.-

OBJETO DE LA DEMANDA: La parte actora amparada en lo dispuesto en el artículo 797 y siguientes del Código Procesal Civil, demanda la expropiación urgente por ocupación inmediata por razones de interés social del solar y edificaciones 2(1), manzana 35, ubicado en Julián Coronel y General Córdova, parroquia Carbo Concepción, de esta ciudad; con los siguientes linderos y medidas: NORTE: calle Julián Coronel, con 12 metros; SUR: propiedad que fue de la señora Haydee Salazar viuda de Molina y hoy de Gregorio Narváez con 22,10 metros; ESTE: predio que perteneció al señor Arturo Modesto Thur de Kass, hoy de Félix Bonilla, con 29,10 metros; OESTE: calle General Córdova en su última prolongación desde la calle Loja, hoy desde la calle Manuel de J. Calle hasta la de Julián Coronel, con 21,33 metros, medidas que hacen un área total de 430,00 metros cuadrados.

AUTO INICIAL: Guayaquil, lunes 23 de julio del 2012, las 10h27.- La demanda que antecede propuesta por el Abg. JOHNNY FUENTES TAPIA, en calidad Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, y en calidad de Delegado de la Dra. Katia Marisol Torres Sánchez, Secretaria de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, contra los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del señor LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran las señoras Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Ruthfina Bonilla Bone, por reunir los requisitos determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se la admite a trámite, especial previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Previo a ordenar la ocupación inmediata, la parte actora dentro del Término de 72 horas cumpla con depositar el valor del precio del predio a expropiarse, en la cuenta del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil # 009010999924 del Banco de Fomento. Conforme lo prescribe el Art. 1000 del Código Procesal Civil, se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil.- Cítese a las accionadas Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone y Martha Isabel Bonilla Bone en el domicilio señalado, debiendo la Actuaria del despacho remitir las copias respectivas a la Oficina de Citaciones; y, Ana Julia Ruthfina Bonilla Bone por la prensa, acorde a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, publicaciones que se realizarán en el diario El Telégrafo.- Agréguese a los autos la documentación aparejada.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 5298 que señalan para sus notificaciones y la autorización que le confieren a sus abogados patrocinadores.- Cítese, cúmplase y notifíquese.- Guayaquil lunes 3 de diciembre del 2012, las 14h16.- Agréguense a los autos los escritos que anteceden. Además de la autorización conferida por el accionante a los abogados antes designados téngase también en cuenta la autorización conferida a la abogada Gisela Torres Bonilla para su representación legal.- En lo principal, no obstante el allanamiento de los herederos conocidos y por cuanto el actor en su demanda solicita se cite a los herederos presuntos y desconocidos, cíteselos por el diario El Telégrafo que se edita en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Procedimiento Civil y por publicaciones que deberán hacerse en el Registro Oficial conforme lo dispone dicha norma legal.- Hágase.

TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN

CUANTÍA: $57.132,77.

Lo que comunico a usted(es), para los fines de ley, previniéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar domicilio judicial para notificaciones futuras dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será(n) tenido(s) o declarado(s) rebeldes(s).-

Guayaquil, Abril 15 del 2014.-

f.) Ab. Roberto Rodríguez Larrea, Secretario, Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

SUSCRIBASE !!

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107